



**ESTATUTOS DE LA
CAJA DE AHORROS DEL PERSONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (CAUNA)
ADECUADO A LA LEY DE CAJAS DE AHORROS
Y FONDO DE AHORRO Y ASOCIACIONES DE
AHORRO SIMILARES (2010) VIGENTE**

Comisión Integrada por los asociados:

**Gladys E. Laya V.
Francisco Egáñez
José Contreras
Gladys Vívenes
Diagnora Urbina
Hildemarys Terán**

Comisión para la adecuación a la Ley Integrada por los asociados:

**Mirian Flores
Juan Terán
Yudith Vásquez
Carmen Yadira Longa**

Caracas, julio 2017

ÍNDICE

CAPITULOS	CONTENIDO	Pág.
I	DISPOSICIONES GENERALES	04
II	DEL PATRIMONIO Y LOS APORTES DE LA ASOCIACIÓN	04
III	DE LOS ASOCIADOS: DEBERES, DERECHOS Y CONDICIONES DE LOS ASOCIADOS	05
IV	DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION	06
V	DIRECCIÓN TITULO I De los Delegados	06
V	TITULO II La Asamblea	07
V	TITULO I ORGANOS DE DIRECCION Disposiciones generales para ambos Consejos Administración y Vigilancia	10
	TITULO II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
	TITULO III DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SECCION I Del Presidente	13
	SECCION II Del Tesorero	13
	SECCION III Del Secretario	13
	TITULO IV DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	14
	TITULO V DEL ADMINISTRADOR DE LA CAJA	14
VI	TITULO VI DEL CONSULTOR JURÍDICO	15
VII	DE LA COMISIÓN ELECTORAL	15
VIII	DE LA COMISIÓN DE SUSTANCIACIÓN	15

IX	LOS PRÉSTAMOS TITULO I Aspectos Generales	16
	TITULO II De los Préstamos a corto plazo y mediano plazo SECCION I De los Préstamos a Corto Plazo	17
	SECCION II De los Préstamos a Mediano Plazo	17
	TITULO III De los Préstamos a Largo Plazo SECCION I De los Préstamos Paralelos	18
	SECCION II De los Préstamos Especiales	18
	SECCION III De los Préstamos a Largo Plazo para Adquisición de Vehículo con Reserva de Dominio	18
	SECCION IV De los Préstamos a Largo Plazo con Garantía Hipotecaria	19
X	DE LOS RETIROS DE HABERES TITULO I Del Retiro Total de Haberes	22
	TITULO II Del Retiro Parcial de Haberes	22
XI	DE LAS UTILIDADES	22
XII	DEL MUTUO AUXILIO Y MONTEPIO	23
XIII	DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN	23
XIV	DE LA EXENCIONES	24
XV	DISPOSICIONES FINALES	24

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Caja de Ahorros del Personal de la Universidad Nacional Abierta, (C.A.U.N.A.) es una Asociación Civil, sin fines de lucro, autónoma, con personalidad jurídica propia que fundamenta su organización y funcionamiento en los principios y condiciones establecidas por la Ley vigente de Cajas de Ahorro y Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, Gaceta Oficial N° 39.553, de fecha 16-11-2010, (Ley vigente) bajo el N° de Registro 291, del Sector Público. Se rige por los presentes Estatutos, Reglamento de la Asociación, por las decisiones, acuerdos y normas emanados de la Asamblea General de delegados y por otras Leyes y Reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela, que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- La Asociación tiene por objeto: **a)** Establecer y fomentar el ahorro sistemático y estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus asociados; **b)** Promover y desarrollar programas que faciliten a sus miembros la adquisición, remodelación, construcción o liberación hipotecaria de su vivienda principal, tomando en consideración la tasa de interés aplicable del estatuto y de la Ley vigente; **c)** Conceder préstamos a bajo interés, en beneficio exclusivo de sus asociados; **d)** Procurar para sus asociados todos aquellos beneficios socioeconómicos, culturales y de recreación que contribuyan a mejorar su calidad de vida, previa aprobación de la Asamblea de Asociados; **e)** Funcionar conforme a principios de control democrático y en tal sentido no concederá ventajas ni privilegios a ningún asociado independientemente de su posición dentro de la asociación o de la Universidad Nacional Abierta; **f)** En general, velar por los intereses de sus asociados por todos los medios legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- El domicilio de la Asociación es la ciudad de Caracas, Urb. Maripérez, Av. Andrés Bello, Centro Andrés Bello, Torre Oeste, Piso 14. Oficinas CAUNA, Parroquia El Recreo. Municipio Libertador. Distrito Capital, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos los actos de la Asociación sin perjuicio de que para ciertos actos se observe lo dispuesto en el Código Civil y otras leyes especiales

ARTÍCULO 4.- La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado, salvo lo dispuesto en el art 142 de la Ley vigente de Cajas de Ahorro y del Capítulo XIII de los presentes Estatutos, Liquidación de la Asociación.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO Y LOS APORTES DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 5.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por: **a)** El Aporte Mensual del Asociados de la Caja de Ahorros, consistente en el diez por ciento (10%) mínimo del sueldo o salario básico devengado, cual será descontado directamente por la Oficina pagadora, previa autorización del asociado, en el momento de la inscripción; **b)** Los Aportes de la Universidad y de la Caja de Ahorros, tanto el inicial como los que mensualmente hagan en beneficio de los asociados, no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) del aporte efectuado por los mismos, y se acordará por convenios que se celebren entre la Universidad y los asociados a la Caja de Ahorros. Tales aportes serán a título gratuito y no darán derecho a la Universidad ni a la Caja de Ahorros sobre los beneficios o ganancias que se deriven de los mismos; **c)** Los aportes extraordinarios, esporádicos o mensuales que hagan, voluntariamente, los asociados; **d)** Los dividendos o beneficios netos obtenidos por la Asociación en las operaciones que realice; **e)** Los intereses que cada asociado devengue en sus respectivos haberes; **f)** Los bienes muebles e inmuebles, derechos, títulos o créditos y acciones que adquiera la Caja de Ahorros, de lícita procedencia, durante su funcionamiento por cualquier título, actividad o procedimiento financiero legalmente establecido; **g)** Los bienes muebles e inmuebles, o de otra índole que reciba la Caja de Ahorros, por donación, herencia u otro título legalmente válido.

ARTÍCULO 6.- Los fondos de la Asociación serán depositados en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Asimismo, estos recursos podrán ser colocados y/o invertidos presentando una equilibrada diversificación de los recursos líquidos que constituyan su patrimonio en: a) Bancos e Instituciones financieras regidas por la Ley de Bancos y otras instituciones financieras; b) Bonos, depósitos a plazos y otros instrumentos de rentas fija emitidos por Instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares; c) Títulos Valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 7.- Los asociados de la Caja efectuarán sus depósitos, mensualmente, mediante deducciones hechas de sus respectivos sueldos. Dichos depósitos no podrán ser inferiores al porcentaje sobre el sueldo establecido en las cláusulas contractuales, correspondientes a los contratos colectivos de cada organización laboral que funciona en la Universidad Nacional Abierta.

ARTÍCULO 8.- Los asociados que así lo deseen, podrán hacer aportes adicionales a sus ahorros mensualmente. El porcentaje de estos aportes será autorizado por escrito y no tendrá contrapartida en los aportes que hace la Universidad, aunque sí participarán de los dividendos repartidos anualmente por la Caja.

ARTÍCULO 9.- Las cantidades que aportará la UNA y la CAUNA, como patronos a favor de los asociados, serán enteradas en Caja mensualmente y se acreditarán a la cuentas de los asociados al mismo tiempo que lo sean los aportes mensuales individuales; que deberán ser iguales al monto que resulte de aplicar sobre el sueldo o salario de los asociados el porcentaje establecido en los convenios federativos y contratos de las Asociaciones que los agrupen. Dichos Aportes deberán ser entregados a la Caja de Ahorros dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la deducción. El incumplimiento de la obligación anterior por parte de la Universidad Nacional Abierta (UNA) y Caja de Ahorros (CAUNA),

generará el pago de intereses a favor de la Caja de Ahorros, a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales del país, de conformidad con el boletín publicado por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con el ARTÍCULO 66 de la Ley vigente de Cajas de Ahorro y Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 10.- Los haberes de los asociados en la Caja de Ahorros están exentos del Impuesto Sucesoral y son inembargables. Se exceptúan de lo dispuesto en este ARTÍCULO, las medidas preventivas o ejecutivas que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 11.- La Caja de Ahorros dispondrá de una Caja Chica, con la finalidad de garantizar la agilización de aquellos gastos que por su monto se considere puedan manejarse internamente. El monto de la Caja Chica será equivalente a cien (100) unidades tributarias, tomando en cuenta siempre el movimiento de gastos menores.

ARTÍCULO 12.- El fondo de la caja chica será repuesto cada vez que se requiera, previa relación de comprobantes de los gastos incurridos y se regirá por las normas internas del Instructivo aprobado por Consejos de Administración y de Vigilancia. El Consejo de Administración ordenará arqueos de Caja, por lo menos bimensualmente.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS: DEBERES, DERECHOS Y CONDICIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 13.- Podrán ser asociados de la Caja de Ahorros: **a)** Los miembros, quienes ingresen en calidad de personal permanentes a la Universidad Nacional Abierta, registrados en las nóminas correspondientes, y que manifiesten por escrito su voluntad de pertenecer a la Caja de Ahorros, cualquiera que sea el cargo o función que desempeñen; **b)** Los miembros del personal jubilado o pensionado de la Universidad, salvo que manifiesten lo contrario; **c)** El personal que presta sus servicios a la Caja de Ahorros, y como tal tendrá los mismos deberes y derechos de los asociados. Estos no podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Consejo de Vigilancia, la Comisión Permanente de Sustanciación, ni Delegados. Este personal contribuirá con un porcentaje de aporte igual al que hacen los asociados de la UNA y CAUNA, aportará el mismo porcentaje de la Universidad, ambos porcentajes serán abonados en las respectivas cuentas del personal CAUNA.

ARTÍCULO 14.- Son **deberes** de los asociados: **a)** Cumplir fielmente, con los presentes Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanadas de la asamblea General de Delegados y del Consejo de Administración y con las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro vigente y su Reglamento que le sean aplicables; **b)** Asistir a las Asambleas Parciales y de delegados, Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación; **c)** Acatar las decisiones de la Asamblea General de Asociados y/o Delegados; **d)** Desempeñar oportunamente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electos o ratificados en Asamblea y cumplir oportunamente con las tareas y responsabilidades que les sean encomendadas por la Asamblea General de Delegados o por el Consejo de Administración, bien a título personal o como miembros de comisiones especiales, salvo que existan causas justificadas; **e)** Cumplir con todas las obligaciones que contraigan con la Caja de Ahorros; **f)** Acatar las normas y procedimientos establecidos para la tramitación de todos los actos, diligencias y operaciones que celebren con la Caja de Ahorros, salvo los casos de emergencia; **g)** Consignar ante el Consejo de Administración, en el plazo establecido, los recaudos para las demostraciones relacionadas con las operaciones de préstamo o retiros efectuados; **h)** Observar en sus relaciones con la Caja de Ahorros una conducta cónsona con los principios que sustentan el ahorro y el bien común;

ARTÍCULO 15.- Son **derechos** de los asociados: **a)** Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Delegados, Comisión Electoral Nacional o Locales, Comisión de Sustanciación y de las otras Comisiones, los comités de trabajo que se crearen, previo cumplimiento de las condiciones requeridas para tales fines y de acuerdo con los procedimientos establecidos en estos Estatutos según las necesidades de la Caja; **b)** Ejercer el derecho a voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas, Consejos o Comisiones de las cuales formen parte; **c)** Solicitar por escrito, ante el Consejo de Administración, debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la asamblea parcial de asociados y/o general de delegados; esta solicitud debe ser respaldada por un número de asociados que representen por lo menos el 10% de los asociados inscritos; **d)** Solicitar la nulidad de la Asamblea General de Delegados, de conformidad con la Ley. **e)** Ser informado oportunamente, de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la asociación en forma periódica o cuando la soliciten; **f)** Percibir los beneficios que les correspondan de los rendimientos netos de cada ejercicio económico de la Caja de Ahorros, que como producto de sus operaciones anuales o en caso de liquidación hayan de ser repartidas, y en consecuencia percibir la cuota parte que de acuerdo con las disposiciones estatutarias le correspondan; **g)** Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones, a la información referida al monto de sus haberes; **h)** Solicitar ante el Consejo de Administración de la Asociación y obtener los diversos préstamos establecidos en estos Estatutos, previo cumplimiento de los requisitos y demás disposiciones dictadas al efecto; **i)** Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en estos Estatutos de la Asociación, siempre que no posea deuda con la misma, de acuerdo con el ARTÍCULO 60, numeral 9 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente; **j)** Retirarse de la Asociación cuando lo estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas en los Estatutos; **k)** Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen se les ha lesionado algún derecho contemplados en la Ley de Cajas de Ahorro vigente y en estos Estatutos; **l)** Ser oído por la Asamblea o el Consejo de Administración, en cualquier procedimiento que le afecte en su condición de asociado; **m)** Solicitar y obtener del Consejo de Administración o funcionarios de la Caja de Ahorros, cualquier información relacionada con el funcionamiento de la misma, a menos que dicha información sea considerada de carácter confidencial por el Consejo de Administración por pertenecer a otro asociado, en

cuyo caso deberá presentar autorización por escrito; **n)** Disfrutar de todos los beneficios que ofrezca la Caja de Ahorros de conformidad con estos Estatutos y la ley que regule la materia; **o)** Cualquier otro derecho que conforme a los Estatutos de la Asociación, a la Ley vigente y su Reglamento le corresponda.

ARTÍCULO 16.- Se pierde la condición de asociados de la Caja de Ahorros por las siguientes causas: **a)** Dejar de pertenecer al personal de la Universidad Nacional Abierta; **b)** Dejar de pertenecer al personal de la Caja de Ahorros, (C.A.U.N.A.); **c)** Separación voluntaria manifestada por escrito ante el Consejo de Administración. En este caso, para reincorporarse deberá esperar un (1) año a partir de la fecha de retiro; **d)** Por haber sido excluido de la Asociación por causas debidamente justificadas, que el Consejo de Administración presente a la Asamblea General de Delegados, de parcial de Asociados y a la Comisión de Sustanciación; **e)** Por fallecimiento de asociado.

ARTÍCULO 17.- La exclusión de un asociado sólo, podrá ser acordada por la Asamblea Extraordinaria General de Delegados, por las causas establecidas en el art 62 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente, presentadas a continuación: **a)** Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, comisiones e instrucciones que le encomienden o impartan regular y legítimamente los órganos y funcionarios competentes de la Caja de Ahorros; **b)** Incurrir en hechos, actos u omisiones que se traduzcan en grave perjuicio a la Caja de Ahorros y a su Patrimonio; **c)** Infringir cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Estatuto y el Reglamento Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Parágrafo Único: Las causas de exclusión deben estar debidamente presentadas por la Comisión de Sustanciación y justificadas por el Consejo de Administración y Vigilancia y presentadas ante la Asamblea Extraordinaria General de Delegados para su discusión y decisión previa, al cumplimiento del procedimiento disciplinario vigente, el cual formará parte integrante del Reglamento Disciplinario.

ARTÍCULO 18.- Todo Asociado podrá retirarse voluntariamente de la Caja de Ahorros, salvo las siguientes excepciones: **a)** Cuando se haya acordado la disolución de la Caja de Ahorros; **b)** Mientras la Caja de Ahorros esté sujeta a intervención o cesación de pagos; **c)** Cuando los Estatutos señalen lapsos o condiciones especiales; **d)** Cuando estén incurso en la apertura de un procedimiento sancionatorio cualquiera fuere la falta.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 19.- El funcionamiento y administración de la Caja de Ahorros se regirá: **a)** Por la Ley de Cajas de Ahorros y Fondo de Ahorro, y Asociaciones de Ahorro Similares; **b)** Por el Reglamento de la Ley; **c)** Por los Estatutos de la Caja de Ahorros; **d)** Por los Reglamentos Internos; **e)** Por las Resoluciones, opiniones y dictámenes emitidos por la Superintendencias de Cajas de Ahorro (SUDECA). (art 7 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

ARTÍCULO 20.- Los órganos administrativos y de control de la Asociación son:

- a)** La Asamblea General de Delegados;
- b)** El Consejo de Administración;
- c)** El Consejo de Vigilancia;
- d)** La Comisión Electoral;
- e)** La Comisión de Sustanciación como órgano disciplinario de la Asociación;
- f)** Las Comisiones y los Comités que señale el Reglamento de la Ley y de los Estatutos de la Asociación. (art 8 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

CAPITULO V TITULO I De los Delegados

ARTÍCULO 21.- El Delegado Principal y su suplente, son los representantes de los asociados en cada Circuito en que fue electo, ante la Asamblea General de Delegados, Asamblea Parcial de Asociados y ante los demás organismos de control y de vigilancia de la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 22.- Para el caso de CAUNA, que tiene una dispersión geográfica, donde sus asociados están distribuidos en cada estado del territorio venezolano, hecho que impide la representación de los asociados en la Asamblea de Delegados, sin perjuicio de la facultad de esta asociación para establecer establece la condición de un delegado y su suplente estatutariamente, los mecanismos para la designación y representación de delegados a la Asamblea, se debe representar a la totalidad de los asociados adscritos a cada **Centro Local, incluyendo sus Unidades de Apoyo y Centros de Inscripción y Aplicación de Pruebas (CIAP)**. Para el caso de la **Sede Central, San Bernardino, Edificio Anexo C, Torre La Prensa, ULMAI**, se fijara que un delegado ejerza la representación del diez (10%) por ciento de los asociados adscritos a sus dependencias. De acuerdo al ARTÍCULO 14 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente.

ARTÍCULO 23.- Los circuitos están conformados por 22 Centros Locales y el Sede Central, están clasificados de la siguiente manera:

- Circuito N° 1: Amazonas.
- Circuito N° 2: Anzoátegui. (Sede, Unidad de Apoyo)
- Circuito N° 3: Apure. (Sede, Unidad de Apoyo)
- Circuito N° 4: Aragua
- Circuito N° 5: Barinas
- Circuito N° 6: Bolívar (Sede, Unidad de Apoyo)
- Circuito N° 7: Carabobo. (Sede, Unidad de Apoyo)
- Circuito N° 8: Cojedes.
- Circuito N° 9: Delta Amacuro

Circuito Nº 10: Falcón (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 11: Guárico (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 12: Lara (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 13: Mérida (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 14: Metropolitano (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 15: Monagas (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 16: Sede Central (San Bernardino, Edificio Anexo C, Torre La Prensa, ULMAI)
Circuito Nº 17: Nueva Esparta
Circuito Nº 18: Portuguesa (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 19: Sucre (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 20: Táchira (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 21: Trujillo (Sede, Unidad de Apoyo)
Circuito Nº 22: Yaracuy
Circuito Nº 23: Zulia (Sede, Unidad de Apoyo)

ARTÍCULO 24.- Los Delegados y los suplentes serán electos en forma personal, directa, secreta y uninominal, por los asociados de su respectivo circuito en el cargo y condición principal o suplente para el cual se postularon y en la misma oportunidad en que se elijan los miembros de los Consejos de Administración, Vigilancia y la Comisión de Sustanciación. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral, de acuerdo con el ARTÍCULO 34 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente.

Parágrafo Primero: Los Suplentes cubrirán las faltas temporales o absolutas de los principales.

ARTÍCULO 25.- Para ser delegado se requiere:

- a) Ser personal de la Universidad Nacional Abierta;
- b) Ser asociado de la Caja de Ahorros con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos;
- c) Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral;
- d) Ser mayor de edad;
- e) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- f) Estar solvente con la Asociación;
- g) Trabajar, estar residenciado y domiciliado en la ciudad o localidad periférica donde se encuentre la Sede del Circuito que representa;
- h) No haber sido objeto de sanciones ni estar incurso en procedimiento sancionatorio por la Caja de Ahorros ni en la Universidad Nacional Abierta;
- j) Cualquier otro que se establezca en los estatutos.

ARTÍCULO 26.- Son **deberes del Delegado**, además de los establecidos en estos Estatutos para los asociados, los siguientes:

- a) Cumplir con los deberes exigidos a los asociados en estos estatutos;
- b) Asistir a todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Delegados;
- c) Presidir las Asambleas parciales de asociados de su respectivo circuito;
- d) Llevar, correctamente, el libro de Actas de las Asambleas Parciales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados de su Circuito;
- e) Levantar y elaborar el Acta de cada asamblea parcial ordinaria o extraordinaria, y/o reuniones;
- f) Convocar al Suplente respectivo en caso de no poder cumplir con sus deberes, por ausencia temporal o absoluta, previa notificación al Consejo de Administración;
- g) Reintegrar la totalidad de los viáticos entregados, en caso de no asistir el delegado principal o su suplente a las Asambleas Generales de Delegados convocadas, dicho reintegro deberá realizarse en un lapso de cinco (5) días continuos a la Caja de Ahorros, y su incumplimiento conllevará a que esa cantidad le sea debitada de sus haberes, independientemente, de la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento Disciplinario y en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondo de Ahorro;
- h) Informar a sus representados sobre la situación de la Caja de Ahorros;
- i) Presentar en forma exacta los planteamientos y sugerencias de sus representados ante la Asamblea General de Delegados, de acuerdo con el orden del día;
- j) Representar completamente por mandato de los asociados todos aquellos asuntos no contemplados

CAPITULO V TITULO II La Asamblea Autoridad de la asamblea

ARTÍCULO 27. - La asamblea de asociados es la máxima autoridad de la asociación porque se garantiza la representación de los asociados con la asistencia de los mismos a las reuniones parciales y la de los delegados por circuito a la General de Delegados y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aún para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en el Ley de Cajas de Ahorro vigente, su Reglamento, los Estatutos de la Asociación y las Providencias que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dichas decisiones son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los asociados y para los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia.

ARTÍCULO 28.- La Asamblea Parcial de Asociados por Circuito, garantiza la participación directa de éstos, en la Asamblea General de Delegados. Podrán ser: **a) Ordinaria**, la cual deberá reunirse una vez al año, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la terminación del respectivo ejercicio económico, del 1 de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo año, a los fines de presentar la memoria y cuenta del Consejo de Administración, informe de actividades del Consejo de Vigilancia, informe de auditoría externa del ejercicio inmediatamente anterior, presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y plan anual de actividades, del año siguiente; reparto de dividendos y cualquier otro asunto que deba someterse a la consideración de los asociados para su aprobación o improbación; **b)**

Extraordinaria, la cual deberá reunirse cuando las necesidades de la Caja de Ahorros así lo requieran y podrá ser convocada por el Consejo de Administración o la solicite por lo menos, el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos y deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para la asamblea ordinaria. Los puntos a tratar, en cualquiera de las asambleas deberán constar en agenda de la convocatoria publicada en un diario de circulación nacional. (art. 9 de la Ley de Cajas de Ahorro).

Parágrafo Único: Los gastos de logística que se causen a los directivos y a los delegados serán reconocidos por el Consejo de Administración, según tarifa vigente de viáticos de la Caja de Ahorros.

Convocatorias de las asambleas

ARTÍCULO 29.- La Asamblea Parcial de Asociados y General de Delegados, serán ordinarias o extraordinarias, y podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, de acuerdo con el art 10, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente, y en ambos casos la convocatoria para su celebración deberá publicarse en un periódico de mayor circulación nacional, por lo menos con siete (7) días continuos de anticipación a la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización y el orden del día y se realizará en un sitio accesible para todos los asociados; y en la que se deberá establecer la realización de la Asamblea en segunda convocatoria, en caso de que el día y hora fijada para la celebración de la Asamblea no se conformará el quórum previsto. En este caso, se dará un lapso de espera de una (1) hora y la Asamblea se celebrará válidamente, con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley, su Reglamento, los estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Toda decisión no expresada en la agenda de la convocatoria es nula. (art. 10 de la Ley de Cajas de Ahorro).

Parágrafo Primero A cualquier Asamblea sea ordinaria o extraordinaria de asociados o de delegados, podrá asistir y participar cualquier funcionario de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, debidamente autorizado, según consta en Oficio de éste ente regulador, con derecho a voz y sin voto.

ARTÍCULO 30: Las Asambleas Generales de Delegados extraordinarias se celebran en las fechas para las cuales fueron convocadas y conocerán exclusivamente de los asuntos señalados en las agendas de las mismas. Esta convocatoria tendrá lugar cuando lo considere necesario el Consejo de Administración, cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia, o cuando lo solicite un número no menor del diez por ciento (10%) de la totalidad de los asociados que integra la Caja de Ahorros. En los dos últimos casos la solicitud se hará por escrito al Consejo de Administración, que dentro de los siete (7) días siguientes contados a partir de la consignación de la solicitud en la Secretaría de la Caja de Ahorros, procederá a convocar la Asamblea. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria de la Asamblea en el lapso establecido en la Ley, su Reglamento o los estatutos de la asociación, el Consejo de Vigilancia realizará la convocatoria dentro del plazo de siete (7) días siguientes al lapso fijado.

Notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorros

ARTÍCULO 31.- La Cajas de Ahorros (CAUNA), debe notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorro y a los asociados sobre cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria, por lo menos con diez (10) días continuos de anticipación a la fecha prevista para su celebración, remitiéndole copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la asamblea de asociados. (art. 11 de la Ley de Cajas de Ahorro). En caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria solicitada dentro del plazo indicado, menos el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos, puede dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria.

Preside la Asamblea

ARTÍCULO 32.- El Delegado Principal o su suplente, preside la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria Parcial de Asociados, mientras que el presidente del Consejo de Administración o su suplente, preside la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria General de Delegados. La asamblea de delegados ordinaria o extraordinaria, que se celebre sin la previa realización de las Asambleas Parciales es nula y una vez constituido el quórum en cualquiera de los casos, se designará a un Director de Debates y un Secretario de Actas, para apoyar al Delegado o Delegada, Presidente, en el desarrollo de la agenda y la elaboración del acta respectiva.

Quórum

ARTÍCULO 33: El quórum reglamentario para la constitución de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria Parcial de Asociados será válido cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los asociados, en el caso de los inscritos en los Circuitos que corresponden a los Centros Locales, no exceda de doscientos (200). En el caso de la Sede Central, será válida cuando se encuentren presente el quince (15%) por cientos de los asociados inscritos, cuando estos excedan los mil quinientos uno (1501) asociados. El quórum para las Asambleas General de Delegados, se regirá por la asistencia de las tres cuartas partes del total de los delegados que representen por lo menos el 75% de los asociados inscritos en la Asociación. De acuerdo con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente.

Atributos

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Asamblea Parcial de Asociados y/o Asamblea General de Delegados: Remover los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como fijarles las dietas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Ley y en los Estatutos de la asociación de conformidad con lo establecido en el art 22 de la Ley vigente y su Reglamento los Estatutos de la asociación;

- a) Designar y remover los miembros de las comisiones y comités creados por estatutos;
- b) Aprobar o no la memoria y cuenta del Consejo de Administración y el informe de actividades del Consejo de Vigilancia;
- c) Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados;

- d) Aprobar o no el plan anual de actividades presentado por el Consejo de Administración;
- e) Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el literal anterior
- f) Modificar los Estatutos de la Caja de Ahorros y Aprobar los Reglamentos Internos;
- g) Aprobar o no el presupuesto de ingresos y gastos, y los proyectos de inversión;
- h) Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de la Caja de Ahorros;
- i) Acordar la formación de otras reservas distintas, a las establecidas en los estatutos de la asociación;
- j) Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y Vigilancia;
- k) Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social;
- l) Autorizar la compra-venta de bienes inmuebles;
- m) Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que exceden de la simple administración, salvo que se trate de inversiones en títulos valores garantizados por la República o de conformidad con la Ley respectiva
- n) Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados presentadas por los Consejos de Administración y de Vigilancia, previa decisión acordada en la Asamblea Parcial y General de Delegados, que estos delegados representan (art 63 de la Ley vigente)
- o) Aprobar los Reglamentos Internos;
- p) Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los Consejos de Administración y de Vigilancia, Comisiones y Comités, o por los Asociados;
- q) Conocer las vacantes absolutas de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités o delegados y designar los asociados que ocuparan el o los cargos, estos nombramientos deberá ser considerados en la próxima asamblea a los fines de su ratificación. (art 37de la Ley vigente)
- r) Cualquier otra facultad que le otorgue los Estatutos de la Asociación, la Ley vigente y su Reglamento.

Parágrafo único: Las decisiones tomadas en relación con los literales de la **c)** a la **m)**, ambas inclusive, aprobadas por la Asamblea deberán ser presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta ordene la protocolización del acta de la asamblea levantada al efecto. La designación de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos y mediante el voto directo de los asociados.

Decisiones de la Asamblea

ARTÍCULO 35.- Las decisiones de la Asamblea Parcial de Asociados y de la Asamblea General de Delegados, se adoptarán por mayoría de voto de los asistentes. En la Asamblea Parcial cada asociado tiene derecho a voz y a voto, y puede ser representado en la misma, por otro asociado, mediante autorización expresa, escrita y no podrá representar a más de un asociado. No se admite la representación para la elección ni para ratificar o no el nombramiento de los asociados, que habrán de sustituir por el resto del período a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Delegado, en caso de vacantes absolutas y en el nombramiento o ratificación de comisiones y comités, designados por el Consejo de Administración. En ningún caso los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia podrán ejercer tal representación. En la Asamblea General de Delegados, las decisiones de las Asambleas de Delegados se adoptarán por mayoría de voto al computar la sumatoria de las decisiones tomadas por las Asambleas Parciales, registradas en actas y leídas por el delegado que la represente y de cumplimiento al mandato otorgado por escrito en la Asamblea Parcial. (art. 15 de la Ley de Cajas de Ahorro)

Mayoría Calificada

ARTÍCULO 36.- Se requerirá de una mayoría calificada representada por las dos terceras (2/3) partes de los asociados o de delegados inscritos y asistentes, para decidir en la Asamblea Parcial de Asociados y/o General de Delegados, siempre y cuando se cumpla con el quórum reglamentario para decidir sobre los siguientes asuntos:

- a) Disolución de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociación de ahorro similar y el nombramiento de una Comisión Liquidadora; salvo en los casos en que sean ordenadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Fusión o escisión de otra u otras cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares.
- b) Transformación de cajas de ahorro en fondos de ahorro o viceversa, incluyendo la transformación de las asociaciones de ahorro similares en cajas de ahorro o fondos de ahorro.
- c) Reforma de los Estatutos;
- d) Remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso
- e) Para la adquisición y venta de bienes inmuebles se requerirá de la aprobación en la Asamblea, del veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos.

Cualquier otro caso, señalado en la Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación. (art. 16 de la Ley de Cajas de Ahorro)

Nulidad de la Asamblea

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Parcial de Asociados y/o Asamblea General de Delegados, ordinaria o extraordinaria, celebrada en contravención a lo dispuesto en la Ley vigente se considera viciada de nulidad relativa, salvo que el vicio sea de tal magnitud que deba considerarse nula absolutamente. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la Asamblea, un número de asociados equivalente al diez por ciento (10%) de los asociados inscritos, como mínimo, podrá impugnar el acta de la Asamblea ante el Juez Civil de Municipio de la circunscripción judicial del domicilio de la asociación, quien deberá conocer y decidir sobre la nulidad. En el caso de que la nulidad recaiga sobre una decisión de la Asamblea que fue constituida por delegados, dicha impugnación deberá ser efectuada por un número no menor al veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos, indicado en el art 19 de la Ley vigente. (art. 19 de la Ley de Cajas de Ahorro)

Parágrafo único: Declarada la nulidad de la Asamblea, el Juez notificará a la asociación y a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a objeto de que ésta, convoque en la forma prevista en la Ley vigente, a una nueva Asamblea presidida por el Presidente del Consejo de Administración para deliberar sobre las materias objeto de la Asamblea anulada, debiendo fijarse dentro de un lapso no menor de quince

(15) días hábiles, ni superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la declaratoria de nulidad. La Superintendencia de Cajas de Ahorro tendrá derecho a voz en la Asamblea, y se dejará constancia en el acta respectiva.

Elaboración de Acta

ARTÍCULO 38.- De toda Asamblea Parcial de Asociados y/o Asamblea General de Delegados, sea Ordinaria o Extraordinaria, se levantará un acta, a los fines de que consten las decisiones adoptadas por dichas asambleas. El acta respectiva debe ser firmada por el o los delegados, por los miembros del Consejo de Administración y los del Consejo de Vigilancia junto con los asociados asistentes. Y su contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la agenda de la convocatoria de la Asamblea siguiente. Las copias certificadas de dichas actas deberán ser presentadas el día de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Delegados para sus fines consiguientes. (art. 15 de la Ley de Cajas de Ahorro).

Acta Certificada

ARTÍCULO 39.- El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Asamblea, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados asistentes que conformaron el quórum, de acuerdo con el art 12 de la Ley vigente. (art. 12 de la Ley de Cajas de Ahorro)

CAPITULO VI ÓRGANOS DE DIRECCIÓN TITULO I

Disposiciones generales para ambos Consejos Administración y Vigilancia

ARTÍCULO 40: La Caja de Ahorros requieren del Consejo de Administración y de Vigilancia para poder operar y estarán constituidos de acuerdo a sus obligaciones.

Requisitos

ARTÍCULO 41.- Para ser miembro del Consejo de Administración y/o de Vigilancia se requiere:

- a)** Ser miembro de la Asociación con una antigüedad no menor de dos (2) años en forma ininterrumpida;
- b)** Ser venezolano y mayor de edad;
- c)** Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral;
- d)** Estar solvente con la Asociación;
- e)** Estar residiendo en la ciudad donde funciona la Sede Administrativa de la Caja de Ahorros o en áreas circunvecinas o dentro del área metropolitana;
- f)** Estar en pleno goce de sus derechos civiles. (art. 24 de la Ley de Cajas de Ahorro)

Incompatibilidades

ARTÍCULO 42.- No podrán ser miembros del Consejo de Administración y/o de Vigilancia, Comisión Electoral, Comisión de Sustanciación, Delegados, comités de trabajo o comisiones, quienes: **a)** Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, por motivo de irregularidades establecidas en la presente Ley; **b)** Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez años siguientes al cumplimiento de la condena; **c)** Hayan sido removidos de un cargo, como consecuencia de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la sanción; **d)** Hayan sido destituidos de un cargo como consecuencia de un procedimiento disciplinario, de conformidad con la ley que rige la materia de la función pública; **e)** Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de la elección; **f)** Hayan sido presidentes, directores o administradores de cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, objetos de suspensión, intervención o liquidación, dentro de los seis años precedentes; **g)** Sean miembros activos de las juntas directivas de confederaciones, federaciones, centrales obreras, sindicatos, delegados sindicales, miembros directivos de cuerpos de seguridad policial, y miembros directivos de la empresa privada, organismo o institución pública; **h)** Sean trabajadores de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, directores generales sectoriales y directores de líneas de la Administración Pública y los homólogos en la administración privada y personal contratado de los organismos o empresas; **i)** Estén unidos entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni podrán ser cónyuges o parejas. Tampoco podrán tener vínculo de afinidad o consanguinidad con cualquier miembro de ambos consejos. (art. 25 de la Ley de Cajas de Ahorro)

Elección de los miembros

ARTÍCULO 43.- Los miembros del Consejo de Administración y/o de Vigilancia, Comisión de Sustanciación, Delegados o Delegadas, serán electos o electas por votación directa, personal, secreta, y se postularán para los diferentes cargos de forma uninominal y la condición de principal o suplente, por un período de tres (3) años, y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral y se regirá por reglamento dictado para tal fin. (art 34 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Reuniones

ARTÍCULO 44.- El Consejo de Administración y/o de Vigilancia se reunirá con carácter ordinario una (1) vez a la semana, y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario para resolver los asuntos que requieran una inmediata solución. El establecimiento del día y hora de la reunión será acordada por los miembros de los respectivos consejos y la firma del acta de la reunión en la que se tome el acuerdo se admitirá como la convocatoria permanente. Cuando por alguna circunstancia se cambie el día de la reunión o se trate de una reunión extraordinaria, se procederá a hacer la convocatoria específica por escrito para esa reunión.

Quórum y Decisiones

ARTÍCULO 45.- El Consejo de Administración y/o de Vigilancia se considera válidamente constituido el quórum, con la presencia de la totalidad de sus miembros principales y en ausencia de algún miembro principal, con la presencia del suplente respectivo; las decisiones se adoptan válidamente con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. En el caso de las reuniones del Consejo de Administración, podrá asistir cualquier representante del Consejo de Vigilancia, quienes estarán presentes **con voz y sin voto**. (art 36 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente).

Responsabilidad solidaria

ARTÍCULO 46.- Los miembros del Consejo de Administración y/o de Vigilancia son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos en Consejo, quedan excluidas de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto por escrito, haciéndolo constar en el Acta respectiva. (art. 39 de la Ley de Cajas de Ahorro)

ARTÍCULO 47.- Las decisiones aprobadas en el Consejo de Administración, serán informadas por escrito y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la aprobación, al Consejo de Vigilancia. Los acuerdos y decisiones deberán constar en el libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración. (art 29 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Elaboración de Acta de las Reuniones

ARTÍCULO 48.- De toda las reuniones del Consejo de Administración y/o del Consejo de Vigilancia, se levantará un acta, a los fines de que consten las decisiones adoptas en cada reunión. El acta respectiva debe ser firmada por los miembros de cada Consejo, conjuntamente, con el delegado asistente Y su contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la agenda de la convocatoria de la siguiente reunión. El acta estará transcrita en un libro para tal fin.

Dieta y Viáticos

ARTÍCULO 49.- Los miembros principales y suplentes de los Consejos de Administración y/o de Vigilancia gozarán de una dieta equivalente a quince (15) Unidades Tributarias, fijado por la Asamblea, en razón de su asistencia a las reuniones que se realicen. El monto de la dieta será ratificado por la Asamblea General de Delegados, previa realización de las Asambleas Parciales de Asociados. Los miembros principales y suplentes de los Consejos de Administración y/o de Vigilancia, los Delegados, la Comisión Electoral, la Comisión de Sustanciación y otras comisiones recibirán viáticos por la asistencia a asambleas, procesos electorales, foros o eventos de carácter gremial, de conformidad con lo establecido en la normativa de dietas y viáticos. (art. 23, 22 y 41 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Faltas temporales y absolutas

ARTÍCULO 50.- Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los Consejos de Administración y/o de Vigilancia, así como de las Comisiones Electorales, de Sustanciación y los comités nombrados por la Asamblea, serán cubiertas por los suplentes respectivos, y agotados éstos, por los asociados que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima Asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal. (art. 37 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Falta injustificada

ARTÍCULO 51.- La falta injustificada de cualquier miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) sesiones en un período de noventa (90) días continuos, de cualesquier miembro de los Consejo de Administración y/o de Vigilancia, así como de las Comisiones Electorales y de Sustanciación o comités que fueren creados, se considerara abandono del cargo y se procederá a sus sustitución. (art. 38 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

CAPITULO VI ÓRGANOS DE DIRECCIÓN TITULO II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Composición

ARTÍCULO 52.- La dirección y administración de la Caja de Ahorros estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario. Y serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal por un período de tres (3) años y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral. Los miembros suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y, tendrán derecho de asistir a las reuniones de los Consejos respectivos con voz, pero sin voto cuando estén presentes los miembros principales. (art. 23 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Garantía

ARTÍCULO 53.- La Asociación (CAUNA), establecerá una fianza, a los fines de garantizar la gestión administrativa del Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración, del administrador o del gerente, así como de las personas encargadas del manejo directo de los fondos de la asociación, tomando como base el dos por ciento (2%) de su patrimonio, la cual deberá ser sufragada con los fondos de la asociación. Deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del acta de toma de posesión de los respectivos cargos y remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete (7) días siguientes a la toma de posesión. (art. 26 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Prohibición de Contratar

ARTÍCULO 54.- Los miembros de los Consejos de Administración de la Caja de Ahorros del Personal de la Universidad Nacional Abierta, no pueden contratar en forma personal, por persona interpuesta, o en representación de otra, con las asociaciones que representan, salvo lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociado. Así mismo, deben abstenerse de tomar parte en cualquier decisión donde tengan interés personal directo o indirecto. (art. 42 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Declaración jurada y balance

ARTÍCULO 55.- Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal, visado por un contador público colegiado, al comenzar y al finalizar su gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la ley. (art. 27 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Nombramiento comisiones

ARTÍCULO 56.- El Consejo de Administración podrá nombrar comisiones destinadas al estudio de asuntos que interesen a la Asociación. Dichas comisiones tendrán carácter ad honorem y estarán constituidas en la forma determinada por dicho Consejo. (art. 28, literal c, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Facultades

ARTÍCULO 57.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración, manejo y dirección de todos los negocios socio-económicos de la Caja de Ahorros, correspondiéndoles dentro de sus atribuciones y deberes, los siguientes: **a)** Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales; estas atribuciones podrán ser delegadas en la persona del Presidente del Consejo de Administración. Sólo serán asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos generados como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la misma; **b)** Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación, esta facultad podrá ser delegada en la persona del Presidente del Consejo de Administración. Dicho Consejo podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación, **c)** Crear los comités de trabajo o comisiones, a excepción de la Comisión Electoral, y designar sus miembros entre los asociados quienes deberán ser ratificados o no, en la próxima Asamblea; **d)** Informar a la Asamblea sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales; **e)** Convocar y presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; **f)** Notificar la fecha de realización de la Asamblea a los asociados con quince días previos a la publicación o fijación de carteles de la convocatoria; **g)** Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación, la Ley de Cajas de Ahorro vigente, su Reglamento, los acuerdos de la Asamblea, las decisiones asentadas en actas del Consejo de Administración y de Vigilancia; así como las normas, procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro; **h)** Administrar los bienes de la caja de ahorro, fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares; que bajo ninguna circunstancia podrán ser administrados por terceros; **i)** Decidir la suspensión temporal de los asociados incursos en causales de exclusión; **j)** Contratar la auditoría externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro vigente; **k)** Presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro de acuerdo con las normativas operativas vigentes emitidas por ella, la Memoria y Cuenta del año anterior, junto con el informe del Consejo de Vigilancia, el informe de los auditores externos, los estados financieros trimestrales y anuales, el plan de actividades y el proyecto del presupuesto de ingresos, gastos e inversión para el ejercicio siguiente, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico; **l)** Presentar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria con quince (15) días hábiles antes de la realización de la Asamblea Parcial de Asociados, la Memoria y Cuenta del año anterior, junto con el informe del Consejo de Vigilancia, el informe de los auditores externos, el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión de la asociación para el ejercicio, dentro de los noventa días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico, con la consideración de las observaciones y recomendaciones realizadas y presentadas a la Asociación por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Cuando no se recibiera respuesta oportuna de la Superintendencia de Cajas de Ahorro se considerará aprobado el proyecto enviado; **m)** Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos y de inversión cuando sea aprobado por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, previo a su aprobación solo procederá a realizar los gastos normales y necesarios para el funcionamiento de la asociación; **n)** Convocar y presidir las Asambleas Parciales y designar los representantes del Consejo de Administración que asistirán y/o presidirán la Asamblea Parcial; **o)** Suscribir y certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los que se especifiquen sus funciones y remuneración; **p)** Resolver sobre las renunciaciones y permisos de los miembros del Consejo de Administración; **q)** Suministrar a los asociados los proyectos de modificación parcial o total de los Estatutos con quince (15) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea que habrá de considerarlos; **r)** Considerar y decidir sobre las solicitudes de los diferentes préstamos y retiros establecidos en los presentes Estatutos; **s)** Calificar y decidir sobre las solicitudes de reintegro de los asociados; **t)** Ordenar los arqueos de caja bimensualmente y en aquellas oportunidades que se considere necesario; **u)** Garantizar la entrega trimestral del Estado de Cuenta de cada uno de los asociados; **v)** El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea de Delegados, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en un diario de circulación nacional o fijado en carteles y un listado de los delegados asistentes que conforman el quórum, (art. 29, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente); **w)** Suprimir o restringir temporalmente las operaciones y planes que crea conveniente cuando existiesen fundados motivos para ello, lo cual deberá ser sometido a consideración de la próxima Asamblea General de Delegados, la cual podrá ratificar o suspender dicha medida, sin menoscabo de lo establecido para las exclusiones contenidas en el literal anterior; **x)** Dictar las normas relacionadas con la operatividad de retiros de ahorros, préstamos y caja chica, contemplados en estos Estatutos; **y)** Disponer la adquisición de bienes muebles e inmuebles, equipos y autorizar las negociaciones correspondientes a estas operaciones, así como las que se refieran a gastos imprevistos; **z)** Las demás competencias que le señale la Ley de Cajas de Ahorro vigente, su Reglamento y los estatutos de la asociación (art. 28, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

**CAPITULO VI
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN
TITULO III
DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
SECCION I
Del Presidente**

ARTÍCULO 58.- EL Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces, es el representante oficial y ejecutor inmediato de las decisiones de la Asamblea General de Delegados y del Consejo de Administración, y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones: **a)** Representar a la Caja en su gestión diaria y ejercer la personería jurídica: Por tanto queda facultado como representante legal para autenticar y protocolizar los documentos o contratos suscritos por la Caja de Ahorro con sus asociados, ante las Oficinas de Registro principal o subalternas, inmobiliarias, mercantiles, notarias ante la jurisdicción que corresponda; **b)** Presidir las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas; **c)** Suscribir conjuntamente con el Secretario la correspondencia general de la Caja y las convocatorias a las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas **d)** Suscribir conjuntamente con el Tesorero, préstamos largo plazo con reserva de dominio y garantía hipotecaria, los cheques, pagares, libranzas, letras de cambio, pagarés, contratos, el otorgamiento de documentos de constitución de hipotecas, reserva de dominio y todos aquellos que requieren ambas firmas ante las oficinas de Notaria, y Registros, previa aprobación del Consejo de Administración; **e)** Supervisar los servicios prestados por el personal de Caja e informar al Consejo de Administración sobre las observaciones a que hubiere lugar; **f)** Contratar apoderados especiales, previa aprobación del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, para que represente a la Caja de Ahorros en los asuntos judiciales o extrajudiciales, pudiendo igualmente, revocar los mandatos otorgados. Estas contrataciones se registrarán por los reglamentos que norman los honorarios mínimos profesionales y en ningún momento podrán exceder lo establecido en dichos reglamentos al respecto; **g)** Las demás que señale la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro y su Reglamento y los presentes Estatutos. (art. 28, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

**SECCION II
Del Tesorero**

ARTÍCULO 59.- Corresponden al Tesorero las siguientes atribuciones y deberes: **a)** Suscribir conjuntamente con el Presidente, préstamos largo plazo con reserva de dominio y garantía hipotecaria, los cheques, pagares, libranzas, letras de cambio, contratos, el otorgamiento de documentos de constitución de hipotecas, reserva de dominio y todos aquellos que requieren ambas firmas ante las oficinas de Notaria, y Registros, previa aprobación del Consejo de Administración; **b)** Velar por que se realicen mensualmente las conciliaciones bancarias; **c)** Velar por que los comprobantes de egresos e ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico; **d)** Conformar los pagos autorizados por el Consejo de Administración; **e)** Presentar trimestralmente, a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el Balance de Comprobación e informar sobre el número de asociados y montos de los ahorros. Al finalizar el ejercicio económico, el Tesorero deberá velar porque el Contador produzca los estados financieros correspondientes: Balance de Situación Financiera y Estado de Resultados y la Administración los presentará y remitirá durante los treinta (30) primeros meses del año a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, debidamente codificadas de acuerdo con el Código de Cuentas emanado de la Superintendencia de Cajas de Ahorro; **f)** Velar para que todos los gastos superiores a veinte (20) Unidades Tributarias se hagan por el sistema de transferencias y medios electrónicos; **g)** Velar para que no se mantenga dinero efectivo en Caja, superior al monto establecido para el funcionamiento de la Caja Chica; **h)** Verificar que lo recaudado por concepto de ahorros y préstamos sea oportunamente depositado en la cuenta de ahorros de los asociados; **i)** Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración. (art. 28, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

**SECCION III
Del Secretario**

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones del Secretario: **a)** Suscribir conjuntamente, con el Presidente, la correspondencia general de la Caja y las convocatorias a las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas, Circulares, Boletines y cualquier otro documento que se considere conveniente; **b)** Llevar las minutas y actas de las Sesiones de la Asamblea General de Delegados y del Consejo de Administración y transcribirlas en los libros de Actas respectivas; **c)** Elaborar, presentar para su aprobación y firma el acta de cada reunión del Consejo de Administración, y dar lectura del acta mencionada en la subsiguiente reunión y/o asamblea; **d)** Velar para que trimestralmente, sea emitido el estado de cuenta, a cada asociado con indicación de sus haberes, obligaciones y saldo real; **e)** Llevar un registro de peticiones de crédito con garantía hipotecaria por riguroso orden de entrada para considerarlas en ese mismo orden; **f)** Revisar y responder la correspondencia; **g)** Supervisar la organización de los archivos del Consejo de Administración y cuidar de su conservación; **h)** Refrendar los acuerdos y resoluciones emanadas del Consejo de Administración y de la Asamblea General de Delegados; **i)** Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración. (art. 28, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

CAPITULO VI
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN
TITULO IV
De los Deberes de los miembros del Consejo de Vigilancia
Composición

ARTÍCULO 61.- El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, su Reglamento, de los Estatutos y de las decisiones de la Asamblea, así como del correcto funcionamiento, administración y buen manejo de los haberes de los asociados y lineamientos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Igualmente, deberá fiscalizar periódicamente las actividades económicas y contables de la Caja. Y estará integrado por tres (3) miembros principales, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y sus respectivos suplentes, quienes serán designados por votación directa, personal, secreta y uninominal por un período de tres (3) años y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales. (art. 31, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Funciones

ARTÍCULO 62.- Son funciones y deberes del Consejo de Vigilancia: **a)** Supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en los estatutos, a las decisiones de la Asamblea, todo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, y los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro; **b)** Objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio, lesione los intereses de la Caja de Ahorro. Los miembros del Consejo de Vigilancia no pueden interferir en los actos del Consejo de Administración. Sin embargo, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia debe notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a los fines de que tome las medidas que considere convenientes; **c)** Ordenar la realización de la auditoría anual, dentro de los plazos semestrales, enero a junio y de julio a diciembre, así como, en cualquier momento, las que considere necesarias, seleccionando entre un número no menor de tres ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizarán las mismas; **d)** Practicar bimensualmente, por lo menos, arqueos de caja; **e)** Revisar trimestralmente, por lo menos, toda la documentación correspondiente a los préstamos cualquiera que sea su tipo, a fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en los Estatutos; **f)** Velar porque el Consejo de Administración remita a cada asociado directamente, su estado de cuenta y recibir las conformidades o reparos al mismo; **g)** Presentar a la Asamblea General de Delegados Ordinaria el informe anual razonado acerca de los resultados obtenidos con motivo de su actuación; **h)** Supervisar la elaboración del Balance de Situación Financiera y Estado de Resultado (Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambio de Movimientos de las Cuentas Patrimoniales) que será remitido a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, suscrito por el Presidente, Tesorero, el Secretario y el Presidente del Consejo de vigilancia; **i)** Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea General de Delegados Ordinaria y Extraordinarias, las observaciones y estudios que juzgue convenientes para el funcionamiento y buena marcha de la Caja de Ahorros; **j)** Cumplir cualquiera otra función que le encomiende la Asamblea General de Delegados; **k)** Determinar responsabilidades de los daños patrimoniales causados a la Asociación por las actuaciones de algunos miembros de ambos consejos, u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta con su voto negativo; **l)** Las demás que señale la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. (art. 30, 32, 33, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

CAPITULO VI
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN
TITULO VI
DEL ADMINISTRADOR DE LA CAJA

ARTÍCULO 63.- El Administrador de la Caja de Ahorros será designado por el Consejo de Administración de conformidad con el Art. 28 numeral 2, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente y tendrá como atribuciones las siguientes: a) Supervisar y orientar a los empleados de la Caja de Ahorros, para que cumplan debidamente con las funciones que le sean indicadas en sus respectivas órdenes y jerarquía; b) Responder por la marcha administrativa de las oficinas de la Caja de Ahorros y organizar convenientemente sus actividades internas; c) Controlar de manera exhaustiva, el movimiento de las cuentas bancarias, a cuyo efecto presentará un estado de la situación financiera de la Asociación cada vez que el Consejo de Administración o el Tesorero se lo exijan. A tal efecto, preparará una relación detallada con demostración de los saldos y las conciliaciones debidamente conformadas con su firma; d) Planificar, organizar y realizar toda clase de trabajos ejecutivos que permitan, con el auxilio del sistema técnico moderno, el ágil desenvolvimiento de las actividades normales de la Caja, debiendo ser aprobados por el Consejo de Administración los gastos que ello ocasione; e) Analizar y preparar, conjuntamente con el Tesorero, los Balances trimestrales y semestrales, para ser incluidos en el Boletín Informativo y en la Memoria Anual del Consejo de Administración, conjuntamente con los Balance de Situación Financiera y Estado de Resultados, una vez aprobados por el Consejo de Administración; f) Velar por que las operaciones que se efectúen sean claras, concretas y oportunamente asentadas en los Libros de Contabilidad respectivos, cuidando que los comprobantes queden debidamente archivados, para ser mostrados al Consejo de Administración y a los asociados cuando éstos lo requieran; g) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y a la Asamblea General de Delegados cuando le sea requerido y responder ante ellas por los asuntos que le han sido encomendados.

**CAPITULO VI
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN
TITULO VI
DEL CONSULTOR JURÍDICO**

ARTÍCULO 64.- El Consultor Jurídico de la Caja de Ahorros no deberá pertenecer al personal de la Universidad Nacional Abierta y estar en el libre ejercicio de su profesión; será designado por el Consejo de Administración de conformidad con Art. 28 numeral 2, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente y art 62, literal b), de estos Estatutos de la Caja de Ahorros y tendrá las siguientes atribuciones: **a)** Evacuar las consultas de carácter legal que le fueran sometidas por el Consejo de Administración; **b)** Redactar, revisar y visar todos los documentos de: constitución y liberación de hipotecas, reserva de dominio, y cualquier otro documento solicitado por el Consejo de Administración; **c)** Asistir a la Asociación en las situaciones que puedan surgir, bien con los órganos del Poder Público, con las personas naturales, jurídicas o comunidades, y muy especialmente en los asuntos que surjan entre la Asociación y sus asociados; **d)** Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y a la Asamblea General de Delegados cuando le sea requerido y responder por los asuntos que le han sido encomendados; **e)** Dictaminar sobre las materias que sean sometidas a su consideración por el Consejo de Administración y de Vigilancia y por la Asamblea General de Delegados y realizar los estudios de la documentación de las operaciones crediticias de la Asociación, así como la redacción de los documentos relativos a los contratos y demás actos donde la Asociación intervenga; **f)** Asesorar a los asociados con respecto a las operaciones crediticias de tipo legal que tengan con la Caja de Ahorros; **g)** No tener nexos de consanguinidad hasta tercer (3er) grado con los asociados y con los miembros de ambos consejos; **h)** las demás atribuciones que le encomienden el Consejo de Administración y estos Estatutos;

**CAPITULO VII
DE LA COMISIÓN ELECTORAL**

ARTÍCULO 65.- La Comisión Electoral será el órgano encargado de realizar el proceso electoral en la Caja de Ahorro CAUNA. Está facultada a estos efectos, para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere convenientes, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro vigente, su Reglamento, los actos administrativos de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, los Estatutos y el Reglamento Electoral interno de la Asociación. (art. 35 de la Ley de Cajas de Ahorro)

ARTÍCULO 66.- La Comisión Electoral, estará conformada por una Comisión Electoral Nacional y Comisiones Electorales Locales para cada Circuito. Así mismo, la Comisión Electoral Nacional estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos suplentes. Las Comisiones Electorales Locales estarán integradas por tres miembros principales: Presidente, Miembro Principal y Secretario, y sus respectivos suplentes. (art. 35 de la Ley de Cajas de Ahorro)

ARTÍCULO 67.- Los miembros de la Comisión Electoral Nacional serán designados de forma uninominal en Asamblea Parcial Extraordinaria de Asociados del Circuito 16, correspondiente a la Sede Central (San Bernardino, Edificio Anexo, Torre La Prensa, ULMAI) y luego ratificados en Asamblea Parcial Extraordinaria de Asociados y Asamblea General Extraordinaria de Delegados. Las Comisiones Electorales Locales de cada Circuito serán designadas de forma uninominal en Asamblea Parcial Extraordinaria de Asociados en cada Circuito y ratificados en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Asociación y en el Reglamento Electoral y el art. 35 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente.

ARTÍCULO 68.- Los gastos necesarios para la realización de los procesos electorales serán sufragados por la Caja de Ahorro previa aprobación de un Presupuesto de gastos presentado por la Comisión Electoral Nacional; y una vez finalizado dicho proceso electoral, la Comisión Electoral Nacional, deberá entregar de inmediato al Consejo de Administración los Soportes de los Gastos efectuados, a los fines de verificar la ejecución del presupuesto presentado. (art. 41 de la Ley de Cajas de Ahorro)

ARTÍCULO 69.- Los procesos electorales deberán ser notificados a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la juramentación de los miembros de la Comisión Electoral, a los fines de que ejerza la supervisión de dichos procesos cuando lo considere pertinente.(art. 35 de la Ley de Cajas de Ahorro)

**CAPITULO VIII
DE LA COMISIÓN DE SUSTANCIACIÓN**

ARTÍCULO 70.- La Comisión de Sustanciación será el órgano encargado de realizar la elaboración de expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinario, está facultada para practicar todas las diligencias destinadas a comprobar la ocurrencia de los hechos y si estos hechos encuadran dentro de las faltas tipificadas y las responsabilidades de los investigados. Así mismo, garantizará al investigado el debido proceso, derecho a la defensa, la presunción de la inocencia en todo momento y estado del procedimiento.

ARTÍCULO 71.- Comisión de Sustanciación, estará integrada por tres (3) miembros principales: Presidente, Miembro Principal y Secretario, y sus respectivos suplentes, quienes deben reunir los mismos requisitos exigidos en los Estatutos de CAUNA para los Consejeros y Consejeras. (art. 35 de la Ley de Cajas de Ahorro)

ARTÍCULO 72.- Los miembros la Comisión de Sustanciación serán electos o electos por votación directa, personal, secreta y uninominal, por un período de tres (3) años, y podrán ser reelectos o reelectas mediante un proceso electoral y se regirá por reglamento dictado para tal fin. (art 34 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

ARTÍCULO 73.- Los gastos necesarios para la realización de la sustanciación de expedientes del procedimiento administrativos disciplinarios serán sufragados por la Caja de Ahorro previa aprobación de cronograma y presupuesto de gastos presentado por la Comisión y una vez finalizado dicho procedimiento administrativo disciplinario, la Comisión de Sustanciación, deberá entregar de inmediato al Consejo de Administración los soportes de los gastos efectuados, a los fines de verificar la ejecución del presupuesto presentada.

**CAPITULO IX
DE LOS PRÉSTAMOS
TITULO I
Aspectos Generales**

ARTÍCULO 74.- La Caja de Ahorros CAUNA, concederá préstamos con la finalidad de poner a la disposición de sus asociados una cantidad determinada de dinero mediante el establecimiento de un contrato y con la contraprestación de retener en garantía, sus haberes o bienes inmuebles. Los tipos de préstamos son: **a)** Préstamos a Corto Plazo; **b)** Préstamos a Mediano Plazo; **c)** Préstamos a Largo Plazo Especiales I; **d)** Préstamos a Largo Plazo Especiales II; **e)** Préstamos a Largo Plazo con Reserva de Dominio; **f)** Préstamos a Largo Plazo con Garantía Hipotecaria.

ARTÍCULO 75.- El Consejo de Administración tendrá la más amplia facultad para aprobar, negar, disminuir sus montos e incluso suspenderlos temporalmente de conformidad con los Estatutos vigentes y las Leyes respectivas. Y en todos los documentos del préstamo concedido o no, por el Consejo de Administración deberá citarse la reunión y la fecha de aprobación.

ARTÍCULO 76.- El Consejo de Administración, a los efectos del procesamiento de solicitudes de préstamo, decidirá sobre su pertinencia en un plazo no mayor de quince (15) días continuos a partir de la fecha de recepción de la solicitud, incluido en este lapso la notificación de la decisión al interesado. Las solicitudes de préstamos serán consideradas estableciendo un número de recepción a cada solicitud en los órdenes de presentación, salvo casos de extrema urgencia, debidamente demostrados y evaluados por el Consejo de Administración a los cuales se les dará preferencia. En todo documento de préstamo concedido por el Consejo de Administración deberá indicarse la fecha y el número de reunión en la cual fue aprobado.

ARTÍCULO 77: Todos los asociados de la Caja tendrán derecho a disfrutar cualquier tipo de préstamo, con la sola limitación de los requisitos exigidos en cada caso para la concesión de los mismos.

ARTÍCULO 78.- Para obtener un préstamo deberá dirigir su solicitud al Consejo de Administración, mediante formularios diseñados específicamente a tal efecto; así mismo, el asociado deberá suscribir el contrato correspondiente, en el cual se determinará: la forma de pago, el plazo, el monto de las cuotas, los intereses a devengar y las garantías exigidas. En el mismo, deberá contener la expresa autorización del asociado para que se efectúen los descuentos correspondientes y deberán ser llenados con todos los datos exigidos; con la sola limitación de los requisitos exigidos en cada caso para la concesión de los mismos. Los asociados deberán firmar el formulario respectivo como firman en la cédula de identidad, acompañados con copia legible de la misma. En caso, de incapacidad para firmar, podrá colocar la huella digital.

Parágrafo único: Cuando el monto del otorgamiento de los préstamos se realice por transferencias o depósitos, la relación del comprobante bancario de dicha operación, será considerada como el comprobante de autorización de descuento por parte del asociado.

Límites e Intereses

ARTÍCULO 79.- Los préstamos que conceda la Asociación no podrán exceder del ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los haberes disponibles de los asociados. En ningún caso, podrá fijarse intereses superiores a la tasa legal. En caso de préstamos garantizados con hipoteca, la asociación, en función de los ingresos mensuales de los asociados, establecerá en estos Estatutos, los límites para acceder a este tipo de préstamos. Los préstamos a otorgar a los asociados deberán ser los contemplados en los estatutos de la asociación y bajo ninguna circunstancia se concederán préstamos con sobregiros, avalados con prestaciones sociales, utilidades o bonos vacacionales del asociado. (art. 45 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

ARTÍCULO 80.- Cuando algún miembro del Consejo de Administración o de Vigilancia solicitare un préstamo, se abstendrá de opinar y votar acerca de su propia solicitud. En este caso, el miembro suplente que corresponda cubrirá la ausencia para constituir válidamente, el quórum de conformidad con el Estatuto.

ARTÍCULO 81.- En el caso que un asociado tenga deuda por un préstamo, corto, mediano, préstamos a largo plazo paralelos y especiales se le podrá otorgar un nuevo préstamo, cuando ocurran circunstancias especiales que a juicio de los miembros del Consejo de Administración estén debidamente justificadas y siempre que los peticionarios hubieren cancelado el cincuenta por ciento (50%) por lo menos, del préstamo anterior. Una parte del préstamo se utilizará para cancelar el saldo adeudado y la otra parte para satisfacer el gasto invocado por el asociado.

Parágrafo Único: En caso de comprobarse falsedad en los motivos expuestos por el solicitante, este perderá el derecho de utilizar de nuevo la Caja de Ahorro para solicitar préstamos durante un (1) año, después de haber cancelado el préstamo anterior si lo tuviere, o a partir de la fecha en que se compruebe el hecho sancionado. De tal circunstancia deberá dejarse constancia escrita en su expediente.

ARTICULO 82: En los casos de incumplimiento del compromiso contraído por parte del prestatario, los gastos judiciales o extrajudiciales y otros que pudieran ocasionarse con motivo de la recuperación de los

préstamos de cualquier tipo hasta su total cancelación, serán por cuenta del prestatario y se estimarán en un treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda.

Parágrafo Único: Este ARTÍCULO no se aplicará cuando el incumplimiento de los compromisos contraídos son imputables a los agentes de retención y no al prestatario.

ARTÍCULO 83.- Los fiadores podrán otorgar en fianza por un máximo de la disponibilidad de sus haberes. En todos los casos en que se requiera fianza, el o los fiadores deberán firmar el formulario respectivo, en el cual conste el compromiso contraído, las condiciones en relación con el mismo, acompañado con una fotocopia de su cédula de identidad. La firma debe ser idéntica a la que aparece en la cédula y en caso de que el fiador será discapacitado deberá colar la huella digital. Todos los asociados convienen en que las cuotas de amortización de capital e intereses de los préstamos que se realicen con garantía de fiadores tendrán condición indispensable, sobre las cuotas canceladas, que se aplique en primer término, la liberación de las fianzas otorgadas y luego se abone a la cuenta del préstamo del asociado, para amortizar la deuda, a los fines de nuevos préstamos.

ARTÍCULO 84: El beneficiario de un préstamo a corto, mediano plazo, paralelos, especial, largo plazo con reserva de dominio e hipotecarios, podrá hacer abonos parciales o cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado, en cuyo caso tendrá derecho al reintegro de los intereses no causados, pero considerando cualquier fracción mayor o igual a quince (15) días como un mes completo.

ARTÍCULO 85.- Los préstamos serán amortizados en cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes siguiente a la fecha en que se hagan efectivos. El monto de las cuotas mensuales por concepto de amortización de préstamos corto, mediano plazo, largo plazo paralelos y préstamos especiales no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del sueldo o salario integral, devengado por el asociado. En el caso de los préstamos de compra de vehículos con reserva de dominio, el descuento mensual no será mayor del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo o salario integral devengado por el asociado. En el caso de préstamos hipotecarios el descuento mensual no deberá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo o salario integral devengado por el asociado de la Universidad y de la Caja de Ahorro, incluyendo en este porcentaje el deducible de la totalidad de los préstamos a que tiene derecho el asociado.

ARTÍCULO 86.- Los miembros principales y suplentes pertenecientes a Consejos de Administración o de Vigilancia, Comisiones Electoral Nacional y Locales, y de Sustanciación, no podrán otorgar fianzas de ningún tipo de préstamo mientras dure su ejercicio

ARTÍCULO 87.- Cuando un asociado deje de pertenecer a la Caja de Ahorros CAUNA, por alguna de las causales establecidas en los Estatutos, sus ahorros en la misma quedarán retenidos para responder, en la medida que sea necesario y procedente, por las obligaciones contraídas, bien sea por deuda o por fianza prestado a otros asociados

CAPITULO IX DE LOS PRÉSTAMOS TITULO II

De los Préstamos a corto plazo y mediano plazo SECCION I De los Préstamos a Corto Plazo

ARTÍCULO 88.- Se entiende por préstamos a corto plazo, aquellos cuyo lapso de pago no exceda de doce (12) meses, por cualquier concepto, y se pagarán a la Caja de Ahorros mediante cuotas consecutivas, deducidas de sueldo o salario respectivo en cada fecha de pago, y no podrán ser afianzados. Estos préstamos devengarán un interés del ocho (8%) por ciento anual sobre saldo deudor y no podrán ser afianzados. Y deberán presentar los siguientes requisitos: **a)** Planilla de solicitud de préstamo; **b)** Fotocopia de cédula de identidad; **c)** Recibo de pago.

ARTÍCULO 89.- Para la concesión de préstamos a corto plazo, el solicitante deberá tener no menos de tres (3) meses de afiliación a la Caja de Ahorros.

SECCION II De los Préstamos a Mediano Plazo

ARTICULO 90.- Se entiende por préstamos a mediano plazo, aquél préstamo cuyo lapso de cancelación es de veinticuatro (24) meses, por cualquier concepto; no obstante el asociado podrá proponer plazos menores que podrán ser de dieciocho (18) meses, quedando a juicio del Consejo de Administración la determinación del plazo definitivo. Estos préstamos devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual sobre saldo deudor y podrán ser afianzados. Y deberán presentar los siguientes requisitos: **a)** Planilla de solicitud de préstamo; **b)** Fotocopia de cédula de identidad; **c)** Recibo de pago.

ARTICULO 91.- Para la concesión de préstamos a mediano plazo, el solicitante deberá tener no menos de seis (6) meses de afiliación a la Caja de Ahorros

**CAPITULO IX
DE LOS PRÉSTAMOS
TITULO III
De los Préstamos a Largo Plazo
SECCION I
De los Préstamos Especiales I**

ARTICULO 92.- Se entiende por préstamos especiales, aquellos por cualquier concepto, que se fundamentan en situaciones de emergencia o necesidad debidamente justificada. En este sentido, se consideran como préstamos especiales aquellos que por su naturaleza gozan de un tratamiento especial, ya sea por su destino de contenido social, salud, académico, recreativo u otro. O, por la aplicación de términos o lapsos que no estén contemplados en las modalidades mencionadas en los Artículos precedentes. Tendrán un plazo de cancelación en cuarenta y ocho (48) o sesenta (60) meses. Podrán ser afianzados hasta con cuatro (4) fiadores. Y deberán presentar los siguientes requisitos: **a)** Planilla de solicitud de préstamos; **b)** Fotocopia de cédula de identidad; **c)** Recibo de pago; **d)** Documento probatorio valido en treinta (30) días, que justifiquen la concesión del préstamo como: presupuestos, informes médicos, récipes médicos, circulares y/o recibos de pago de estudios, listas de útiles escolares, estados de cuentas de deudas por tarjetas de crédito, declaración de impuesto sobre la Renta, recibos de pagos de servicios, comprobantes de pagos facturas, comprobante de datos filiatorios según sea el caso y otros.

Parágrafo Único: Este tipo de préstamo devengará un interés del diez por ciento (10 %) anual para situaciones emergencia de salud, estudios académicos y de servicios funerarios y doce por ciento (12 %) anual cualquier otro tipo de situación

Artículo 93.- Para la concesión de préstamos especiales, el solicitante como el (los) fiador (es) deberá tener no menos de (1) año de afiliación a la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 94.- Para el otorgamiento de préstamos especiales se tomará en cuenta: la causa que fundamenta la solicitud; la disponibilidad de ahorros del solicitante y de los fiadores; la capacidad de pago del asociado y otros elementos que a juicio del Consejo de Administración deban ser considerados

ARTÍCULO 95.- El préstamo a que hace referencia el ARTÍCULO anterior será garantizado por: **a)** Los ahorros del asociado y los fiadores, los cuales quedarán bloqueados en la medida en que se utilicen para respaldar el préstamo otorgado; **b)** La garantía debe ser suficiente para cubrir el monto del préstamo concedido Los fiadores deberán firmar el formulario respectivo como firman en la cédula de identidad, en el cual conste el compromiso contraído, las condiciones en relación con el mismo, acompañado con una fotocopia de su cédula de identidad vigente. En caso de no poder firmar, podrá colocar la huella digital **De**

**SECCION II
De los Préstamos Especiales II**

ARTICULO 96.- Se entiende por préstamos a largo plazo Especial II, aquél préstamo cuyo lapso de cancelación podrá ser hasta treinta y seis (36) meses, por cualquier concepto (línea blanca, línea marrón, materiales escolares, lentes, otros). Estos préstamos devengarán un interés del diez por ciento (10%) anual sobre saldo deudor; el asociado podrá optar a tantos préstamos Especiales II, como su capacidad de pago y su disponibilidad se lo permitan. Podrán ser afianzados hasta con cuatro (4) fiadores. Y deberán presentar los siguientes requisitos: **a)** Planilla de solicitud de préstamo; **b)** Fotocopia de cédula de identidad; **c)** Recibo de pago

ARTICULO 97.- Para la concesión de préstamos a largo plazo Especial II, el solicitante deberá tener no menos de seis (6) meses de afiliación a la Caja de Ahorros.

**CAPITULO IX
LOS PRÉSTAMOS
TITULO IV
De los Préstamos a largo plazo
SECCION I
De los Préstamos a Largo Plazo para Adquisición de Vehículo con Reserva de Dominio**

ARTÍCULO 98.- Se entiende por préstamos para adquisición de vehículo (automóvil, moto, bicicleta) con Reserva de Dominio, aquellos destinados por el asociado para la adquisición de vehículos nuevos o usados, el cual estará garantizado con reserva de dominio a favor de la Caja de Ahorros hasta su pago total.

ARTÍCULO 99.- En la concesión de préstamos para adquisición de vehículo con Reserva de Dominio, el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

- a)** Planilla de solicitud de préstamo;
- b)** Fotocopia de cédula de identidad del Asociado(a) y del (la) cónyuge;
- c)** Recibo de pago para la evaluación de su capacidad de pago;
- d)** Comunicación elaborada por el asociado en donde manifieste no poseer Vehículo;
- e)** Constancia de trabajo expedida por la Universidad Nacional Abierta con una antigüedad mínima de 30 días;
- f)** Asegurar el vehículo nuevo o usado con póliza de cobertura amplia que deberá ser contratada con las empresas aseguradoras que presten servicio a la Caja de Ahorros u otras aseguradoras que presten igual cobertura, mientras este vigente el préstamo,
- g)** Declaración Jurada de Domicilio y/o Constancia de Residencia.
- h)** Recibo de Servicio;

Para vehículo nuevo:

- a) Factura Pro-Forma con todos los datos del vehículo (vehículo nuevo).
- b) Datos de la persona que representará la empresa vendedora en el acto de compra-venta (fotocopia de la Cédula de identidad, cargo, poder, acata constitutiva de la empresa);

Para vehículo usado:

- a) Antigüedad del vehículo (usado) no más de diez (10) años;
- b) Documento que demuestre la titularidad del vehículo expedida por el I.N.T.T., a nombre del vendedor;
- c) Opción de compra venta Privada (vehículo usado)
- d) Si el vehículo es usado, anexar comprobante de cancelación si fue adquirido originalmente con Reserva de Dominio;
- e) Copia de la Inspección actualizada del I.N.T.T.;

ARTÍCULO 100.- En casos de **vehículos nuevo**, se concederán préstamos hasta por la cantidad de **cien veces el salario mínimo**, en un plazo de hasta setenta y dos (72) meses para pagar. En casos de **vehículos usados**, se concederán préstamos hasta por la cantidad de **setenta y cinco veces el salario mínimo**, con un plazo de hasta sesenta (60) meses. En ambos casos el préstamo para la adquisición del vehículo devengará un interés del diez por ciento (10%) anual sobre saldos deudores y deberá asegurarse contra todo riesgo, mientras que dure el préstamo.

Parágrafo Único: El tiempo de recuperación mínima del préstamo será de un (1) año.

ARTÍCULO 101.- El préstamo para la adquisición de vehículo con Reserva de Dominio se otorgará a los asociados que lo soliciten con la finalidad de destinarlo sólo a su uso particular, previa demostración de que no disponen de vehículo propio. La demostración será mediante declaración jurada personal del asociado de no poseer vehículo. Para la concesión de préstamos para adquisición de vehículo con Reserva de Dominio, el solicitante deberá tener no menos de dos (2) años de afiliación ininterrumpida en la Caja de Ahorros y en la Universidad.

ARTÍCULO 102.- Los préstamos para adquisición de vehículo con Reserva de Dominio, serán autenticados mediante documento notariado donde se indique que la propiedad del bien, sólo pasará al prestatario, cuando este préstamo se pague totalmente. La compra se realizará asegurando al vehículo con una póliza de seguro de cobertura total del bien adquirido a favor de la Caja de Ahorros y por todo el tiempo previsto para el pago del préstamo.

Parágrafo Único: La Póliza de seguros contra todo riesgo podrá ser financiada por la Caja de Ahorros, mientras esté vigente el préstamo, salvo que el asociado asuma el pago de la póliza directamente, a favor de la Caja de Ahorros, en cuyo caso, deberá presentar anualmente, el cuadro de póliza debidamente suscrito, y pagado; queda obligado en consecuencia a cumplir fielmente, con este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 103.- El asociado beneficiario de un préstamo para adquisición de vehículo con Reserva de Dominio, firmará el documento de compra-venta con reserva de dominio a favor de la Caja de Ahorros (CAUNA), debidamente, autenticado y los giros mensuales correspondientes a la cobertura total del préstamo, a satisfacción del Consejo de Administración y se irán descontando a medida que se cancele por nómina el préstamo otorgado.

Parágrafo Primero: Para el otorgamiento de este tipo de préstamos se podrán considerar dos (2) cuotas extraordinarias anuales, las cuales serán canceladas por el asociado mediante transferencias o depósitos en la cuenta de la Caja de Ahorro (CAUNA).

Parágrafo Segundo: Este tipo de préstamo se concederá cada cinco (5) años. Se exceptúan de la presente disposición aquellos casos de asociados cuyos vehículos hayan sufrido siniestro con pérdida total o robo, debidamente comprobado por la compañía de seguros.

ARTÍCULO 104.- Cuando un asociado beneficiario de un préstamo para la adquisición de vehículo con Reserva de Dominio deje de pertenecer a la Caja de Ahorros, por cualquier causa, la obligación se considerará como vencida y, en consecuencia, el asociado deberá cancelar de inmediato el saldo pendiente.

SECCION II

De los Préstamos a Largo Plazo con Garantía Hipotecaria

ARTÍCULO 105.- Se entiende por préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, aquellos destinados por el asociado para la adquisición de un bien inmueble considerada vivienda principal, cuando medien las siguientes circunstancias: **a)** adquisición de vivienda cuando esta sea petitionerio o su conyugue; **b)** reparación o ampliación de la vivienda propiedad del asociado y habitada por él o su familia; **c)** construcción de vivienda sobre terreno propiedad del asociado; **d)** liberación de gravámenes sobre la vivienda del solicitante o de su conyugue, siempre y cuando el inmueble esté habitado por ellos.

ARTÍCULO 106.- La Caja de Ahorro, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, hasta por la cantidad de **trescientos cincuenta veces el salario mínimo**, se otorgarán siempre y cuando la cuota mensual a pagar por dicho préstamo, más cualquier otra obligación que se hubiese contraído con la Caja no supere el cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo o salario integral del asociados. El interés a cancelar por los préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, será de diez (10%) por ciento

ARTÍCULO 107.- Los préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, se concederán por un plazo máximo hasta de treinta (30) años y éste podrá variar de acuerdo a la capacidad de pago del asociado y serán reintegrados mediante cuotas mensuales iguales y consecutivas en cada fecha de pago, comprendiendo las mismas el interés, la amortización de capital y la prima de seguro.

Parágrafo Único: Para el otorgamiento de este tipo de préstamos se podrán considerar dos (2) cuotas extraordinarias anuales, amortización de capital y serán canceladas por el asociado mediante transferencias o depósitos en la cuenta de la Caja de Ahorro (CAUNA).

ARTÍCULO 108.- Para obtener un préstamo a largo plazo con Garantía Hipotecaria, se requiere que el solicitante carezca de vivienda principal, o sea propietario de un porcentaje sobre los derechos de propiedad de una vivienda y sobre este, desee adquirir el equivalente a la totalidad del inmueble; o desee adquirir el cincuenta por ciento 50% restante de un inmueble, a consecuencia de la liquidación de la comunidad conyugal; que sólo posea una casa sobre la cual pese algún gravamen hipotecario y pretenda su liberación; que desee reparar o ampliar la vivienda que sea de su plena propiedad o forme parte de la comunidad conyugal; que pretenda construir o autoconstruir sobre terreno propio, previa comprobación por parte de un profesional de la ingeniería, en estos dos (2) últimos casos.

Parágrafo Primero: No se otorgará préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda, cuando el solicitante sea propietario de otra vivienda.

Parágrafo Segundo: En caso que el asociado esté optando a un nuevo crédito hipotecario, deberá presentar copia del documento de la venta anterior del inmueble debidamente registrada

ARTÍCULO 109.- Para la concesión de préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, se tomará en consideración, además de la garantía real de la propiedad, la concurrencia de las circunstancias que se especifican a continuación: a) Monto del aporte individual o ingreso familiar; b) Carga familiar; c) Antigüedad de servicio en la Universidad, dos (2) años mínimo; d) Antigüedad mínima ininterrumpida de dos (2) años como asociado de la Caja de Ahorros; e) Capacidad de pago para cancelar las cuotas que se fijen.

Parágrafo Único: En el caso de que el préstamo hipotecario sea solicitado por una pareja en matrimonio o concubinato, que ambos sean asociados de la Caja, se establece que el descuento máximo podrá ser el cuarenta por ciento (40%) de la sumatoria del sueldo y/o salario integral percibido por ambos asociados en la Universidad o la Caja. La proporción a descontar a cada asociado contratante será decidido de mutuo acuerdo, lo cual debe constar en el documento respectivo.

ARTÍCULO 110.- Los préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, estarán garantizados con hipoteca especial de primer grado, constituida sobre el inmueble objeto del préstamo y a favor de la Caja de Ahorro. (Art 46 de Ley de Cajas de Ahorro vigente).

Para el otorgamiento de estos préstamos se efectuará un avalúo del inmueble objeto del préstamo, realizado por un (1) perito designado para tal fin por el Consejo de Administración. El monto del crédito hipotecario no podrá exceder de un noventa por ciento (90%) del avalúo efectuado al inmueble y en todos los casos el asociado tendrá que aportar el diez por ciento (10%) del valor del inmueble.

Parágrafo único: Los gastos causados por el avalúo del inmueble serán por cuenta de los asociados.

ARTÍCULO 111.- Es requisito indispensable para la obtención de este tipo de préstamo, que el prestatario previamente contrate un seguro de vida o de desgrávame hipotecario a favor de la Caja de Ahorros, por el monto del préstamo solicitado y que lo cubra hasta su total cancelación

ARTÍCULO 112.- Los documentos del préstamo a largo plazo con Garantía Hipotecaria, serán redactado por el Consultor Jurídico de la Caja de Ahorro CAUNA, con todas las determinaciones legales pertinentes y deberán ser protocolizados por ante la Oficina Subalterna del Registro de la Jurisdicción correspondiente, previa cancelación de los honorarios profesionales respectivos, y aprobados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 113.- Cuando el bien inmueble que se pretende adquirir, ampliar, reparar, construir o liberar, esté construido sobre terrenos municipales o del Instituto Nacional de Tierras (INTI), o sea propiedad de INAVI, No se concederán préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, a menos que el asociado adquiera el terreno en propiedad, y en caso de que haya sido comprado a través de INAVI, deberá obtener la autorización correspondiente (cláusula opcional de retracto legal), llenando los requisitos de Ley para otorgar la garantía hipotecaria

ARTICULO 114: La falta de pago, de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de préstamos hipotecarios, dará lugar a considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia la Caja de Ahorros proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación.

Parágrafo Único: También se considerará de plazo vencido la obligación y exigible en consecuencia, judicial o extrajudicialmente, en los casos siguientes: a) En casos comprobados de que el prestatario haya destinado el préstamo a la adquisición de bienes inmueble con fines de lucro; b) En caso comprobado que el beneficiario ya posea vivienda principal; c) Cuando haya falseado la verdad o suministrado fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo señalado en esta sección; d) Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el inmueble, existiendo compromiso establecido con la Caja de Ahorros y sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración; e) Cuando el prestatario haya alquilado total o parcialmente la vivienda sin la autorización por escrito del Consejo de Administración

ARTÍCULO 115.- Cuando el asociado dejare de pertenecer al personal de la Universidad Nacional Abierta o de la Caja de Ahorros y en consecuencia pierda la condición de asociado de la Caja, podrá solicitar el mantenimiento del préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, en cuyo caso, el plazo será el mismo, pero devengará un interés del doce por ciento (12%) anual sobre saldos deudores más una comisión del tres por ciento (3%) anual sobre saldos deudores, los intereses de mora se calcularán al uno por ciento (1%) mensual. Asimismo, deberá mantener unas pólizas de vida, incendio y terremoto a favor de la Caja de Ahorros hasta la cancelación total del préstamo. Si se mantiene solvente, el plazo del préstamo hipotecario no sufrirá modificaciones. En caso contrario, el plazo se considerará como vencido, pero se aplicará la tasa de interés vigente en la banca hipotecaria

ARTÍCULO 116.- Para todos los tipos de préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, se requiere el asociado consigne los siguientes recaudos:

- a) Antigüedad mínima en la U.N.A. de dos (2) años
- b) Antigüedad mínima ininterrumpida en la C.A.U.N.A de dos (2) años.
- c) Formulario de solicitud del préstamo hipotecario, debidamente lleno;
- d) Copia de la cédula de identidad del solicitante y del cónyuge o concubino(a);
- e) Recibo de pago para evaluación de la capacidad de pago;
- f) Constancia de trabajo expedida por la Universidad Nacional Abierta con una antigüedad máxima de 30 días de emitida. y constancia de ingresos del grupo familiar;
- g) Copia del acta de matrimonio, divorcio o justificativo de concubinato, si fuera el caso.;
- h) Avalúo del inmueble elaborado por un Ingeniero inscrito en S.O.I.T.A.V.E, y los gastos del mismo serán por cuenta del Asociado;
- i) Certificado de gravamen del inmueble de los últimos 10 años, con una emisión máxima de de 30 días para el momento de ser consignado en CAUNA;
- j) Copia de la Cédula Catastral del Inmueble;
- k) Tramitar obligatoriamente ante la empresa aseguradora las Pólizas de Vida, Incendio y Terremoto, antes de consignar la documentación para el trámite de préstamo hipotecario. Si el Asociado es mayor de setenta y nueve años (79), es susceptible a que la Póliza NO sea aprobada por la compañía aseguradora, ya que se incrementa el riesgo de siniestro. Si el Asociado es mayor de 55 años, es importante considerar que la Póliza cubre a personas hasta setenta y nueve años (79), años en caso de algún siniestro, por lo tanto, el tiempo de cancelación del préstamo será hasta la fecha en la cual el Asociado cumpla la referida edad, lo cual varía el monto del Préstamo Hipotecario, mientras menor sea el plazo de cancelación, menor será el importe del préstamo a otorgar;
- l) En caso que el préstamo a largo plazo con Garantía Hipotecaria, sea solicitado en parejas, deberán estar identificados ambos asociados, y deberán presentar cada uno, los requisitos establecidos en literales c, d, e, f, y g del presente artículo, debido a que cada asociado debe estar identificado.

ARTÍCULO 117.- Los préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, **para Adquisición de Vivienda nueva**, el interesado deberá presentar a satisfacción del Consejo de Administración los documentos exigidos en el art 116 del literal a) hasta el i), además, los siguientes documentos en forma específica:

- a) Documento de Opción de Compra Venta o Contrato de Reserva debidamente notariados con un plazo mínimo de vencimiento de 90 días más 30 días de prórroga, el cual debe ser consignado en CAUNA dentro de los primeros 30 días de autenticado ante la Notaria Pública en original;
- b) Copia del título que acredite la propiedad del inmueble por parte del vendedor; en caso de que el inmueble lo haya vendido INAVI, se requiere la Liberación de la Clausula de Retracto Legal.
- c) Si se trata de un apartamento, copia del documento de condominio;
- d) En caso que el Asociado esté optando a un nuevo crédito hipotecario, deberá presentar copia del documento de la venta del inmueble anterior debidamente registrada;
- e) Declaración jurada de no poseer vivienda propia, debidamente notariada, el cual debe ser consignado en CAUNA dentro de los primeros 30 días de autenticado ante la Notaria Pública, en original;
- f) Copia de la Declaración de Vivienda Principal;
- g) En caso que el Asociado esté optando a un nuevo crédito hipotecario, deberá presentar copia del documento de la venta del inmueble anterior debidamente registrada;
- h) Cualquier otro requisito necesario a juicio del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 118.- Los préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, **para Ampliación o Remodelación** de vivienda principal del asociado, el interesado deberá presentar a satisfacción del Consejo de Administración los documentos exigidos en el art 116 del literal a) hasta el i), además, los siguientes documentos en forma específica:

- a) Copia del documento de propiedad del inmueble;
- b) Presupuesto detallado del costo de la ampliación o remodelación en original;
- c) Permiso de remodelación de Ingeniería Municipal en original, si la remodelación es externa;
- d) Copia de la Declaración de Vivienda Principal;
- e) Cualquier otro requisito necesario a juicio del Consejo de Administración;

Parágrafo Único: El otorgamiento de este préstamo se hará en dos (2) cuotas: El cincuenta por ciento (50%) al momento de conferir el préstamo y el otro cincuenta por ciento (50%) contra la presentación de valuaciones del cincuenta por ciento (50%) de obra ejecutada debidamente conformadas por el ingeniero respectivo, inscrito en SOITAVE, designado al efecto por el Consejo de Administración de CAUNA. Del monto de la primera cuota y de cada valuación se descontará un cinco por ciento (5%) correspondiente a los gastos de inspección.

ARTÍCULO 119.- Los préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, **para Construir Sobre Terreno Propio**, el interesado deberá presentar a satisfacción del Consejo de Administración los documentos exigidos en el art 116 del literal a) hasta el i), además, los siguientes documentos en forma específica:

- a) Copia del Documento de Propiedad del terreno;
- b) Presupuesto detallado del costo del inmueble a construir emitido por persona jurídica, debidamente sellado y con RIF, en original;
- c) Proyecto completo del inmueble a construir con los correspondientes permisos de las autoridades competentes y monto aproximado del costo de la obra;
- d) Planos;
- e) Permiso de Construcción de Ingeniería Municipal en original;
- f) Cualquier otro requisito necesario a juicio del Consejo de Administración;

Parágrafo Único: El otorgamiento de este préstamo se hará en dos (2) cuotas: El cincuenta por ciento (50%) al momento de conferir el préstamo y el otro cincuenta por ciento (50%) contra la presentación de valuaciones del cincuenta por ciento (50%) de obra ejecutada debidamente conformadas por el ingeniero respectivo, inscrito en SOITAVE, designado al efecto por el Consejo de Administración de CAUNA. Del monto de la primera cuota y de cada valuación se descontará un cinco por ciento (5%) correspondiente a los gastos de inspección.

ARTÍCULO 120.- Los préstamos a largo plazo con Garantía Hipotecaria, **para Liberación de Gravámenes** sobre la vivienda del solicitante, el interesado deberá presentar a satisfacción del Consejo de Administración los documentos exigidos en el art 116 del literal a) hasta el i), además, los siguientes documentos en forma específica:

- a) Copia del documento de propiedad del inmueble;
- b) Saldo deudor emitido por el acreedor hipotecario;
- c) Modelo de Liberación de Hipoteca de 1er grado;
- d) Copia del documento de Condominio (si es apartamento) o Documento de Parcelamiento (si fuera el caso);
- e) Copia de la Declaración de Vivienda Principal;
- f) Cualquier otro requisito necesario a juicio del Consejo de Administración;

Parágrafo Primero: El monto total de la hipoteca será entregado al beneficiario de la misma, en presencia de miembros del Consejo de Administración. Solo se concederá este tipo de préstamo para liberar hipoteca de primer grado.

**CAPITULO X
DE LOS RETIROS DE HABERES
TITULO I
Del Retiro Total de Haberes**

ARTÍCULO 121.- Se entiende por retiros de haberes el derecho que tiene el asociado, previa justificación basada en los estatutos correspondientes, a solicitar le sean reintegrados en forma total, los ahorros disponibles en la Caja de Ahorros CAUNA, sin que para ello el asociado adquiera ningún otro compromiso de devolución. El asociado para obtener su retiro total deberá llenar una solicitud, la cual debe ser aprobada por el Consejo de Administración en una reunión ordinaria.

ARTÍCULO 122.- El **retiro total** de haberes de los asociados solo se permitirá en los siguientes casos: **a)** Cuando se pierde legalmente la condición de asociado de la Caja de Ahorros CAUNA, según los supuestos del ARTÍCULO 16 de estos Estatutos; **b)** Cuando voluntariamente, por razones justificadas, presente su deseo de retirarse de la Caja; **c)** En caso de fallecimiento del asociado

ARTÍCULO 123.- La Asociación CAUNA, se reserva el derecho a liquidar las cuentas de los asociados retirados, en un plazo no mayor de noventa (90) días, los asociados que se retiran tendrán derecho a que se les reintegre tanto los haberes disponibles como la parte proporcional que les corresponda en los beneficios a repartir, del último ejercicio económico durante el cual fue asociado, en la oportunidad que estos sean aprobados por la Asamblea, al cierre del ejercicio económico respectivo. Al mismo tiempo se le deducirán al asociado que se retira, las cantidades que adeudare por concepto de préstamo a corto, mediano plazo, especial y largo plazo, este último se considerará de plazo vencido. En caso de fallecimiento del asociado, el monto de la liquidación será entregado a sus herederos universales o a quien aquél designare previamente como beneficiario, cumplidas las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 124.- Cuando el asociado por propia voluntad, deje de pertenecer a la Caja de Ahorros CAUNA, y continúe prestando sus servicios a la Universidad Nacional Abierta o a la Caja de Ahorros, para reingresar a la Caja, deberá esperar que transcurran un año (1) desde la fecha de su retiro y presentar la solicitud de reingreso, la cual debe ir a una reunión ordinaria para su aprobación por parte del Consejo de Administración

ARTÍCULO 125.- Los haberes de los ex asociados deben ser retirados de la Caja, hasta un plazo no mayor de un (1) años, a partir de la fecha en que dejó de ser miembro de la Asociación, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso se considerarán ingresos extraordinarios, siendo liquidados por ganancias y pérdidas y pasarán a formar parte del Fondo de Reserva que señala la Ley de Cajas de Ahorro vigente, sin perjuicio de que se observe lo dispuesto en el Código Civil sobre la prescripción.

**CAPITULO X
DE LOS RETIROS DE HABERES
TITULO II
Del Retiro Parcial de Haberes**

ARTÍCULO 126.- Se entiende por retiros parcial de haberes, el derecho que tiene el asociado, a solicitar le sean reintegrados en forma parcial, el ochenta por ciento (80%) de los ahorros disponibles en la Caja de Ahorros CAUNA, siempre que no posea deuda con la misma. (ARTÍCULO 60, numeral 9 Ley de Cajas de Ahorro vigente). En todos los casos de retiro parcial el asociado tendrá derecho a un solo retiro cada dos (2) años, contando a partir de la fecha en que se otorgó el último retiro al solicitante.

ARTÍCULO 127.- La Caja de Ahorros dispondrá de un plazo de ocho (8) días hábiles para efectuar los cálculos a que haya lugar en razón de los retiros parciales habidos conforme a este Capítulo. La suma que haya de ser retirada se determinará previa deducción del monto adeudado y/o afianzado por el asociado. Asimismo, liberará totalmente a los fiadores respectivos de las obligaciones contraídas con su afianzamiento.

ARTÍCULO 128.- Los asociados tendrán derecho a retirar de forma parcial sus haberes, en cualquier circunstancia, y presentar los siguientes requisitos:

- a) Planilla de solicitud de préstamo; b) Fotocopia de cédula de identidad del Asociado(a) y del (la) cónyuge;
- c) Autorización del cónyuge para hacer el retiro si es el caso. El Consejo de Administración queda facultado para exigir los elementos probatorios que estime pertinentes a la cancelación de los gastos ocasionados por las razones expuestas en la solicitud.

CAPITULO XI DE LAS UTILIDADES

ARTÍCULO 129.- La Cajas de Ahorros CAUNA, tendrá una Fondo de Reserva, reserva de emergencia, destinando un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los rendimientos netos de cada ejercicio económico (1 enero-31 diciembre), hasta alcanzar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Cajas de Ahorros. El remanente será repartido entre los asociados, proporcionalmente a sus haberes, para la fecha de cierre una vez aprobada la Memoria y Cuenta del ejercicio analizado, abonándose el monto de dichos dividendos a la cuenta nómina de cada uno de los asociados beneficiarios.

Parágrafo Primero: Los Asociados que manifiesten que se capitalicen sus dividendos, deberán hacerlo por escrito. **Parágrafo Segundo:** Los asociados que se hayan retirado de la Caja antes de la fecha del cierre del Ejercicio Fiscal, tendrán derecho a la liquidación de dividendos devengadas a la fecha de retiro

ARTÍCULO 130.- La Caja de Ahorros CAUNA, deberán depositar el monto de la Reserva de Emergencia y cualquier otra reserva, en una cuenta identificada para tal fin, en depósito o instrumento financiero en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, del 3 de noviembre de 2001, de acuerdo con el ARTÍCULO 56 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente.

CAPITULO XII DEL MUTUO AUXILIO Y MONTEPIO

ARTÍCULO 131.- Los asociados de la Caja de Ahorros CAUNA, (Personal de la UNA y personal de CAUNA) establecen el mutuo auxilio y montepío, con un aporte del cuarenta (40 %) por ciento de la unidad tributaria, entre los miembros de la Asociación para los siguientes casos: **a)** Por el fallecimiento de alguno de los miembros de la Asociación; **b)** Por fallecimiento de un familiar: los padres, hermanos, conyugues o de los hijos solteros, legítimos, ilegítimos, o reconocidos de cualquiera de los miembros de la Asociación, que estén bajo la protección del asociado

ARTÍCULO 132.- La recaudación del aporte será de mínimo dos (2) por mes, en el caso del fallecimiento de más de dos (2) asociados o de familiares, en un mismo mes, dicha recaudación se hará en los meses sucesivos y se realizará en orden de prelación y deberá constar en el descuento respectivo, en caso del asociado, indicará el nombre del asociado fallecido, y en el caso el familiar, deberá aparecer el nombre del asociado del familiar fallecido y el tipo de familiar.

ARTÍCULO 133.-El monto de esta recaudación le será entregado a los beneficiarios de acuerdo con el caso: **a)** Al fallecimiento de un asociado, a los herederos universales; **b)** Al fallecimiento de un familiar, al asociado causahabiente

ARTÍCULO 134.-El monto recaudado será liquidado a los beneficiarios, una vez que los interesados: **a)** Introduzcan la solicitud de pago correspondiente, acompañado de los recaudos a que hubiera lugar; **b)** Aprobación por parte del Consejo de Administración, señalando el día y la reunión, así como, indicando en la fecha que será efectivo el beneficio

ARTÍCULO 135.-El plazo para solicitar el beneficio de Montepío y Mutuo Auxilio será de dos meses contados a partir del día en que suceda el hecho. Una vez vencido el plazo, caducará su derecho a reclamo. Habrá excepción cuando haya causas justificadas

CAPITULO XIII DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 136.- La Caja de Ahorros CAUNA, previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se disuelven o liquidan por cualquiera de las siguientes causas: **a)** Por cumplimiento del término fijado en sus estatutos, sin que hubiese habido prórroga; **b)** Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social; **c)** Por voluntad de la asamblea y con el quórum legal establecido en la presente Ley; **d)** Por extinción o cesación de la empresa u organismo donde presten sus servicios los asociados; **e)** Por fusión con otras cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares; **f)** Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en los casos en que intervenida la asociación, los resultados de los informes previstos en el ARTÍCULO 141 de esta Ley, se evidencie de éstos que la situación legal, administrativa, contable y financiera, sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la asociación; **g)** Por inactividad de la asociación por el lapso de un (1) año; **h)** Porque la situación económica de la asociación no permita continuar con sus operaciones; **i)** Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales o en los estatutos de la Asociación. (art 142 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente)

Exclusión del Registro

ARTÍCULO 137.- Realizada la disolución y liquidación de la Caja de Ahorros CAUNA, la Superintendencia de Cajas de Ahorro procederá a excluir del registro que lleva al efecto, a la asociación correspondiente. (art 143 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente).

Nulidad de las Decisiones

ARTÍCULO 138.- Las decisiones que se adopten sobre la disolución, liquidación, transformación o fusión, sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro se consideran nulas y sin efecto. (art 144 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente).

Comisión Liquidadora

ARTÍCULO 139.- Cuando la disolución fuere acordada por la Asamblea, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la decisión tomada a los fines de su autorización. La Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora conformada por cuatro (4) asociados y un (1) representante, designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro con voz y voto. Estos miembros tendrán sus respectivos suplentes. La Comisión Liquidadora deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a su designación, el proyecto de liquidación, prorrogable por treinta (30) días continuos. (art 145 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente).

ARTÍCULO 140.- La Comisión Liquidadora procederá a cancelar las obligaciones contraídas por la Caja de Ahorros CAUNA, en el siguiente orden: **a)** Los préstamos hipotecarios o prendarios; **b)** Los préstamos privilegiados; **c)** Los préstamos garantizados de cualquier otra forma prevista en la Ley; **d)** Los préstamos quirografarios; **e)** Los haberes netos de los asociados

ARTÍCULO 141.- En caso de liquidación, los préstamos concedidos por la Caja se considerarán de plazo vencido y exigible su pago inmediato, sin perjuicio de que los préstamos hipotecarios pendientes sean cedidos a una Entidad de Ahorro y Préstamo, de acuerdo con la negociación que se establezca al efecto

ARTÍCULO 142.- Concluida la liquidación, los libros y demás piezas de archivo pasarán a los archivos de la Universidad Nacional Abierta, previa anuencia de las autoridades universitarias de la misma

ARTÍCULO 143.- Cuando el motivo de la liquidación haya sido la mala administración o hechos deshonestos comprobados, se determinarán las responsabilidades correspondientes y se incoarán las acciones civiles o penales a los culpables del hecho.

CAPITULO XIV DE LA EXENCIONES

ARTÍCULO 144.- La Caja de Ahorros CAUNA estará exenta de pagos de impuestos nacionales directos e indirectos, tasas, contribuciones especiales y derechos registrales en los términos previstos en la ley de la materia, dejando a salvo los derechos de los estados y municipios. (art 146 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente).

ARTÍCULO 145.- La Caja de Ahorros CAUNA, quedarán exentas del pago de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación del servicio de registro y notaría, por la inscripción del acta constitutiva y estatutos de la Caja de Ahorro CAUNA; así como, el registro, autenticación y expedición de copias de cualesquiera otros documentos otorgadas por las mismas, quedando a salvo la potestad tributaria de los estados. (art 146 de la Ley de Cajas de Ahorro vigente).

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 146.- El Consejo de Administración en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros, si las solicitudes no están conforme a estos Estatutos. En caso de contravención, los miembros de dicho Consejo serán solidariamente responsables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición podrán ser denunciadas por cualquier asociado de esta Caja de Ahorros ante el Consejo de Vigilancia. En caso de no ser atendido por el Consejo de Vigilancia, el asociado podrá acudir al ente que rige la materia. Así mismo, El Consejo de Administración suspenderá todo tipo de préstamo, cuando su disponibilidad bancaria alcance el veinticinco por ciento (25%), quedando exceptuados los casos de estricta emergencia

ARTÍCULO 147.- El Consejo de Administración tiene, terminantemente prohibido, conceder préstamos a personas o instituciones ajenas a la Asociación

ARTÍCULO 148.- El Consejo de Administración deberá tener en disponibilidades bancarias una cantidad mínima de veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ahorros de los asociados.

ARTÍCULO 149.- El ejercicio económico de la Caja de Ahorros CAUNA, comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, al final del cual se producirá el Balance de Situación Financiera y Estado de Resultados, por auditoría externa, debidamente codificados, de acuerdo a las instrucciones y modelos requeridos por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 150.- Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Caja de Ahorros, que empleen los recursos de la Asociación en beneficio propio o de terceros, serán removidos de sus cargos, sin perjuicio de las demás acciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 151.- Todo lo no atribuido expresamente en estos estatutos será competencia de la Asamblea General de Delegados, previa aprobación de la Asamblea Parcial de Asociados. Así mismo, todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro, y Asociaciones de Ahorro Similares, en su defecto se aplicará el Derecho común. Toda modificación a los presentes estatutos, deberá ser remitida a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, previo a la protocolización, para su aprobación, conforme al procedimiento establecido en el ARTÍCULO 22, numeral 10, de la Ley de Cajas de Ahorro vigente

ARTICULO 152: Para los procesos electorales y de procedimientos administrativos disciplinarios se regirán por reglamentos especiales dictado para tal fin.

ARTÍCULO 153.- Los presentes Estatutos fueron actualizados y adecuados a las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de fecha 16 de noviembre de 2010

ARTÍCULO 154.- Estos estatutos y reglamentos fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día _____, en la Sede de _____. El Consejo de Administración, los protocolizará ante la Oficina Subalterna de Registro de la Jurisdicción de la Caja de Ahorros CAUNA, Circuito Inmobiliario del Segundo Circuito, Tomo Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital dejando constancia de autenticación y protocolización mediante una Acta que estampará al comienzo de las disposiciones que contienen los Estatutos y Reglamentos. Igualmente, lo hará imprimir y distribuir a cada uno de los asociados. En consecuencia, quedan derogados los anteriores Estatutos y Reglamentos, protocolizados por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Jurisdicción Circuito Inmobiliario del Segundo Circuito, Tomo Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha, 31 de mayo de 2004, Bajo el N° 48, Tomo 10. Protocolo 1°, modificación anterior



**REGLAMENTO ELECTORAL
DE LA CAJA DE AHORROS DEL PERSONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (CAUNA)
ADECUADO A LA LEY ORGANICA ELECTORAL (2009) VIGENTE**

Comisión Integrada por los asociados:

**Gladys E. Laya V.
Francisco Egáñez
José Contreras
Gladys Vívenes
Diagnora Urbina
Hildemarys Terán**

Comisión para la adecuación a la Ley Integrada por los asociados:

**Mirian Flores
Juan Terán
Judith Vásquez
Carmen Yadira Longa**

Caracas, julio 2017

ÍNDICE

CAPITULOS	CONTENIDO	Pág.
I	DISPOSICIONES GENERALES	28
II	SISTEMA ELECTORAL	28
III	DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL	29
IV	DE LAS COMISIONES ELECTORALES LOCALES	29
V	DEL REGISTRO ELECTORAL	30
VI	DEL PROCESO ELECTORAL	30
	Título I CONVOCATORIA	30
	Título II POSTULACIONES	31
	Título III IMPUGNACIONES A LAS POSTULACIONES	32
	Título IV CAMPAÑA ELECTORAL	32
	Título V INSTALACIÓN DE LAS MESAS	33
	Título VI DEL ACTO DE VOTACIONES	33
	Título VII DEL ACTO DE ESCRUTINIOS	34
	Título VIII ACTO DE TOTALIZACION	35
	Título IX ACTO DE PROCLAMACIÓN Y JURAMENTACIÓN	35
VII	DISPOSICIONES FINALES	35

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regulará todo el proceso electoral del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación y de los Delegados de la Caja de Ahorros CAUNA y se considerará parte integrante de los Estatutos de la Asociación.

ARTÍCULO 2.- El proceso electoral de la Caja de Ahorros estará organizado, dirigido y supervisado por la Comisión Electoral Nacional y Comisiones Electorales Locales en cada Centro Local.

ARTÍCULO 3.- Las elecciones se realizarán mediante el voto directo, personal, secreto y uninominal de todos los miembros de la Asociación y la postulación de candidatos se hará por el sistema de listas o nóminas en las cuales podrán postularse los cargos de forma parcial o total. La escogencia se hará mediante el voto uninominal. La forma uninominal de votación es aquella en que se vota por cada uno de los candidatos presentados por los grupos de asociados que hagan las postulaciones y para cada cargo de manera independiente.

CAPITULO II SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 4.- El sistema electoral aplicable a las elecciones que regula la Ley Orgánica de Procesos Electorales 2009, garantizará que los miembros a elegir del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación y de los Delegados de la Caja de Ahorros CAUNA emanen de la voluntad popular, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 5.- Los cargos de los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación y de los Delegados de la Caja de Ahorros CAUNA, serán unipersonales y se elegirán sobre la base de la mayoría relativa de votos.

Derecho al voto nominal y lista

ARTÍCULO 6.- El elector o la electora tiene derecho a votar por tantos candidatos o candidatas como cargos nominales le corresponda elegir en su correspondiente circunscripción electoral, y además, podrá hacerlo por una de las listas o nóminas, postuladas por las organizaciones con fines políticos o los grupos de electores y electoras. Electoral Nacional, un (1) representante designado por los postulantes de las mismas con sus respectivos suplentes, al inscribir sus respectivas listas o nóminas, con el carácter de observador, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Electoral Nacional será electa, con no menos de sesenta (60) días continuos de antelación a la fecha de vencimiento del período de gestión de los Consejos de Administración y de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación, y de Delegados.

ARTÍCULO 9.- Las decisiones de la Comisión Electoral Nacional se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros presentes. En todo caso, para poder deliberar válidamente deberán estar presentes la mayoría simple de sus componentes, debidamente convocados por escrito.

ARTÍCULO 10.- De lo tratado y resuelto en cada reunión, la Comisión Electoral Nacional dejará constancia mediante actas suscritas por los miembros asistentes.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Electoral Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **a)** Organizar el proceso electoral y vigilar el desarrollo del mismo; **b)** Fijar el día del acto de votaciones; **c)** Admitir los candidatos propuestos para los Consejos de Administración, de Vigilancia, Comisión de Sustanciación y para el nombramiento de los Delegados de los Asociados por Circuito, previa comprobación de que reúnen los requisitos establecidos por los Estatutos de la Asociación; **d)** Conocer y decidir sobre las impugnaciones a que hubiere lugar; **e)** Solicitar al Consejo de Administración, la lista de los asociados inscritos en la Caja de Ahorros; **f)** Enviar las listas de asociados inscritos en la Caja de Ahorros a las Comisiones Electorales Locales, así como los nombres de los postulados a los Consejos de Administración, de Vigilancia, Comisión de Sustanciación y para Delegados de los Asociados; **g)** Participar a los órganos de Dirección, al Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Superintendencia el resultado de las Elecciones; **h)** Efectuar la proclamación y juramentación de los candidatos electos.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Electoral Nacional será la encargada de dirigir, organizar y supervisar las elecciones a nivel nacional y remitirá a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el cronograma de actividades adecuado a este Reglamento.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

Artículo 13.- La Comisión Electoral Nacional estará integrada por un Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos (2) suplentes, los cuales suplirán las faltas temporales o absolutas de cualquier miembro principal designado en Asamblea Parcial Extraordinaria de Asociados. La falta del Presidente será suplida por el Vicepresidente.

Parágrafo Único: Para la elección de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la Comisión Sustanciación y de Delegados, por cada una de las listas o nómina que concurren al proceso electoral, se incorporará a la Comisión Electoral Nacional, un (1) representante designado por los postulantes de las mismas con sus respectivos suplentes, al inscribir sus respectivas listas o nóminas, con el carácter de observador, con voz pero sin voto.

Artículo 14.- La Comisión Electoral Nacional será electa, con no menos de sesenta (90) días continuos de antelación a la fecha de vencimiento del período de gestión de los Consejos de Administración y de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación, y de Delegados.

Artículo 15.- Las decisiones de la Comisión Electoral Nacional se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros presentes. En todo caso, para poder deliberar válidamente deberán estar presentes la mayoría simple de sus componentes, debidamente convocados por escrito.

Artículo 16.- De lo tratado y resuelto en cada reunión, la Comisión Electoral Nacional dejará constancia mediante actas suscritas por los miembros asistentes.

Artículo 17.- La Comisión Electoral Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **a)** Organizar el proceso electoral y vigilar el desarrollo del mismo; **b)** Fijar el día del acto de votaciones; **c)** Admitir los candidatos propuestos para los Consejos de Administración, de Vigilancia, Comisión de Sustanciación y para el nombramiento de los Delegados de los Asociados por Circuito, previa comprobación de que reúnen los requisitos establecidos por los Estatutos de la Asociación; **d)** Conocer y decidir sobre las impugnaciones a que hubiere lugar; **e)** Solicitar al Consejo de Administración, la lista de los asociados inscritos en la Caja de Ahorros; **f)** Enviar las listas de asociados inscritos en la Caja de Ahorros a las Comisiones Electorales Locales, así como los nombres de los postulados a los Consejos de Administración, de Vigilancia, Comisión de Sustanciación y para Delegados de los Asociados; **g)** Participar a los órganos de Dirección, al Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Superintendencia el resultado de las Elecciones; **h)** Efectuar la proclamación y juramentación de los candidatos electos.

Artículo 18.- La Comisión Electoral Nacional será la encargada de dirigir, organizar y supervisar las elecciones a nivel nacional y remitirá a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el cronograma de actividades adecuado a este Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES ELECTORALES LOCALES

ARTÍCULO 19.- En cada Centro Local se instalará una Comisión Electoral Local y en Sede Central se instalará una Comisión Electoral Local para ese Circuito. Cada Comisión estará, integrada por tres (3) miembros principales Presidente, un Vicepresidente, un Secretario con sus respectivos suplentes, que serán designados por la Asamblea Parcial de Asociados de sus respectivos Centros Locales y Nivel Central.

ARTÍCULO 20.- Las Comisiones Electorales Locales de cada Centro Local y de Sede Central estarán encargadas de realizar y supervisar las elecciones de su respectivo Centro o Sede, tomando las medidas pertinentes para garantizar el derecho al voto de todos los electores.

ARTÍCULO 21.- Las Comisiones Electorales Locales será electa, con no menos de sesenta (60) días continuos de antelación a la fecha de vencimiento del período de gestión de los Consejos de Administración y de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación, y de Delegados.

ARTÍCULO 22.- Las decisiones de las Comisiones Electorales Locales se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. En todo caso, para poder deliberar válidamente deberá estar presente la mayoría simple de sus integrantes, convocados por escrito. Estas decisiones deberán ser participadas a la Comisión Electoral Nacional, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción, quien determinará su procedencia.

ARTÍCULO 23.- Las Comisiones Electorales Locales tendrán las siguientes atribuciones: **a)** Informar a los electores todos los detalles referentes al proceso electoral; **b)** Evacuar las consultas que le sean formuladas de interpretación de este Reglamento. En caso de dudas, elevar la consulta a la Comisión Electoral Nacional; **c)** Revisar la lista de asociados inscritos en la Caja de Ahorros del Centro Local respectivo, enviada por la Comisión Electoral Nacional; **d)** Nombrar los integrantes de las mesas electorales según el instructivo que al efecto dicte la Comisión Electoral Nacional; **e)** Supervisar lo concerniente a la promoción de las postulaciones que concurren al proceso; **f)** Participar a los electores del Centro Local y a la Comisión Electoral Nacional el resultado de las elecciones efectuadas en cada Centro Local.

ARTÍCULO 24.- De lo tratado y resuelto en cada reunión, la Comisión Electoral Nacional dejará constancia mediante actas suscritas por los miembros asistentes.

CAPITULO V DEL REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 25.- El Registro Electoral es la base de datos que contendrá la inscripción de todos los asociados y asociadas que puedan ejercer el derecho al sufragio, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los Estatutos de la Caja de Ahorros CAUNA.

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Administración deberá suministrar a la Comisión Electoral Nacional, en el día de su juramentación, el listado general de asociados por número de cédula de identidad en orden creciente, inscritos hasta el momento de la fecha de la Asamblea Extraordinaria General de Delegados, en la que se hace la elección de las Comisiones Electorales Nacional y las Comisiones Electorales Locales.

ARTÍCULO 27.- La Comisión Electoral Nacional organizará el Registro Electoral, a los efectos de la celebración del proceso electoral, el cual contendrá los siguientes datos de cada elector o electora: **a)** Centro de votación donde sufraga el elector o electora; **b)** Unidad administrativa de dependencia; **c)** Tipo de personal académico, administrativo y personal de servicio; **d)** Condición de activo o jubilado; **e)** Nombres y Apellidos; **f)** Nacionalidad; **g)** Número de Cédula de Identidad

ARTÍCULO 28.- La Comisión Electoral Nacional tomará como Registro Electoral Preliminar, el corte de la data arrojada por el listado suministrado por el Consejo de Administración. Y será publicado dentro de los cinco (5) continuos días siguientes a la juramentación de la Comisión Electoral Nacional. Éste se publicará en el portal oficial de la Asociación o en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con las limitaciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 29.- El proceso de depuración del Registro Electoral Preliminar lo realizarán las Comisiones Electorales Locales, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, mediante oficio o por conocimiento de una denuncia. Una vez constatados los hechos, procederá a excluir, revertir o suspender según corresponda: **a)** Los asociados y las asociadas fallecidos; **b)** Los declarados o declaradas excluidos por sentencia judicial definitivamente firme; **c)** Las personas que hayan perdido la condición de asociados de CAUNA por voluntad propia; **d)** Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término.

Procedimiento de impugnación contra Registro Electoral Preliminar

ARTÍCULO 30.- El procedimiento para impugnación al Registro Electoral Preliminar, se iniciará mediante solicitud escrita que deberá contener: **a)** Identificación del interesado o interesada con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad; **b)** La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes; **c)** Los hechos y razones objeto de depuración con la identificación de los nombres, apellidos y números de cédula de identidad, si es posible, de los inscritos e inscritas que se pretenden depurar; **d)** Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso; **e)** Las firmas del interesado o interesada; **f)** Cualesquiera otra circunstancia que exija la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Electoral Local recibida la impugnación, procederá a verificar su admisibilidad dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, en cuyo caso emitirá el acto correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Son causales de inadmisibilidad de la impugnación: **a)** La caducidad del plazo para ejercer la impugnación; **b)** No tener interés legítimo; **c)** No contener una dirección o forma alguna de contactar al interesado o interesada.

ARTÍCULO 33.- Dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la emisión del auto de admisión, los interesados o las interesadas podrán promover pruebas. Vencido el lapso para presentar pruebas, la Comisión Electoral Local remitirá a la Comisión Electoral Nacional el informe correspondiente para la depuración definitiva del Registro Electoral.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Electoral Nacional dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, presentará el Registro Electoral Definitivo, sobre la base de los informes correspondientes presentados por las Comisiones Electorales Locales. Éste, Registro Electoral Definitivo se publicará en el portal oficial de la Asociación o/y en carteleras de fácil acceso para los asociados o asociadas de la Caja de Ahorros CAUNA.

CAPITULO VI DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 35.- El proceso electoral constará de los siguientes actos: convocatoria a elecciones, postulación de candidatos, revisión de postulaciones, impugnaciones, devolución de la(s) postulación(es) de los candidatos para subsanar falta en los requisitos, aceptación de candidatura, propaganda electoral, votación, escrutinio, totalización de votos, proclamación y juramentación de los candidatos electos.

CAPITULO VI DEL PROCESO ELECTORAL TITULO I

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 36.- La Comisión Electoral Nacional tendrá la potestad de convocar a las elecciones de las autoridades de la Asociación en un plazo máximo de sesenta (60) días continuos antes de la fecha fijada para el acto de votación. La convocatoria a elecciones es el acto público mediante el cual la fija la

fecha de elección para los cargos de elección para los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación y de Delegados.

ARTÍCULO 372.- La convocatoria, se hará público en un Cronograma Electoral del respectivo proceso, el cual contendrá las etapas, actos y actuaciones que deberán ser cumplidos de conformidad con lo previsto en estos Estatutos. La convocatoria se publicará en un diario de divulgación nacional, o en el portal oficial de la Asociación o en cualquier otro medio de información idónea y eficaz, con las limitaciones que establezca la ley.

**CAPITULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO II
POSTULACIONES**

ARTÍCULO 38.- La postulación de los candidatos a los cargos del Consejo de Administración y de Vigilancia, Comisión de Sustanciación y de Delegados, es el acto mediante el cual se presentan para su inscripción a los y las aspirantes a ser elegidos o elegidas para los cargos de elección popular, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

ARTÍCULO 39.- El lapso previsto para las postulaciones de los candidatos será de cinco (5) días hábiles después de la publicación de la convocatoria a elecciones. Las postulaciones consignadas fuera de este lapso serán extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 40.- La inscripción y la postulación de candidatos para los cargos del Consejo de Administración y de Vigilancia, Comisión de Sustanciación se hará ante la Comisión Electoral Nacional, se realizará en forma manual, mediante planillas de inscripción y postulación preparadas para tal fin, ya sea nominal o por el sistema de listas que puedan contener aspirantes en forma total o parcial, con indicación expresa del cargo principal o suplente que aspira a ocupar cada aspirante, las cuales deberán ser firmada por el o los asociados aspirante. En el caso de la postulación para estos cargos, deberán contar con el apoyo de no menos de veinte (20) miembros de la Asociación, quienes deberán firmar la planilla de postulaciones. Igualmente, cada postulación deberá ser firmada por el o los asociados aspirantes, en señal de aceptación de la postulación que se les hace al cargo o cargos que se indiquen.

ARTÍCULO 41.- La inscripción y la postulación de candidatos para los cargos de delegados, se hará ante la Comisión Electoral Local, se realizará en forma manual, mediante planillas de inscripción y postulación preparadas para tal fin, se postularán a los cargos de delegado principal o suplente, que aspira a ocupar cada aspirante, la cual deberá ser firmada por el o los asociados aspirantes. La postulación de candidatos para el caso de los delegados, deberá contar con el apoyo de no menos de diez (10) miembros de la Asociación, quienes deberán firmar la planilla de postulaciones. Igualmente, cada postulación deberá ser firmada por el o los asociados aspirantes, en señal de aceptación de la postulación que se les hace al cargo o cargos que se indiquen.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Locales de los Centros Locales recibirán y registrarán las listas de postulados presentadas, las numerará en orden de entrada y otorgará al representante de cada lista un comprobante con indicación de la fecha, hora y número que le corresponda en el proceso electoral.

ARTÍCULO 43.- Para ser nominado a los cargos dentro del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comisión de Sustanciación, y Delegados de Asociados, el postulado debe poseer los siguientes requisitos: **a)** Ser mayor de edad; **b)** Ser asociado solvente de la Caja de Ahorros con una antigüedad no menor de dos (2) años en forma ininterrumpida; **c)** Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral; **d)** Para los Consejos de Administración y de Vigilancia, estar residenciado en la ciudad sede de la Caja de Ahorros o en el área metropolitana de Caracas. Para el caso de los Delegados, estar residenciado en la localidad que representa; **e)** Cualquier otra que se establezca en los estatutos.

ARTÍCULO 44.- No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comisión de Sustanciación y Delegados, quienes: **a)** Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una Caja de Ahorro o Fondos de Ahorro, por motivo de irregularidades establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro vigente; **b)** Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la condena; **c)** Hayan sido removidos de su cargo como consecuencia de un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la sanción; **d)** Hayan sido destituidos de su cargo en el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de un procedimiento disciplinario de conformidad con la Ley que rige la materia de la función pública; **e)** Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de la elección; **f)** Hayan sido presidentes, directores o administradores de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro objeto de suspensión, intervención o liquidación dentro de los diez (10) años precedentes; **g)** Sean miembros de los gremios o del Consejo Directivo y Superior de la Universidad en la que prestan servicios.

ARTÍCULO 45.- La Comisión Electoral Nacional será la encargada de revisará las postulaciones dentro del lapso de cinco (5) días continuos, de verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para que los electores y las electoras puedan postularse a los distintos cargos; así mismo, será la encargada de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el ARTÍCULO 36 de este Reglamento, para las postulaciones efectuadas por iniciativa propia o por otros asociados. La Comisión Electoral Nacional formalizará la admisión de cada candidato o listado, cuando lo encontrare conforme.

**CAPITULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO III
IMPUGNACIONES A LAS POSTULACIONES**

ARTÍCULO 46.- El recurso de impugnación de postulaciones que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, podrá ser interpuesto ante la Comisión Electoral Nacional, por los interesados o las interesadas, solo podrán ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de aspirantes. Los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de la decisión de admisión o rechazo, en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.

ARTÍCULO 47.- El escrito del recurso de impugnación de postulaciones contendrá: **a)** La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión así como el carácter con el que actúa; **b)** La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamente su impugnación; **c)** Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales; **d)** Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento; **e)** Los pedimentos correspondientes; **f)** Referencia de los anexos que se acompañan si tal es el caso; **g)** La firma del interesado o la interesada o su representante.

Parágrafo único: La omisión de los requisitos establecidos en el presente ARTÍCULO traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte de la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 48.- Recibido el recurso contra postulaciones, la Comisión Electoral Nacional, se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a su recepción. En caso de admitirlo se ordenará la publicación de la admisión en la cartelera electoral del organismo electoral correspondiente el mismo día o al día siguiente. A partir de la publicación anterior comenzará a regir un lapso de veinte (20) días continuos para que la Comisión Electoral Nacional, dicte su Resolución. Dentro de los primeros cinco (5) días de este lapso, los interesados o las interesadas podrán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes. La Resolución que emita la Comisión Electoral Nacional, relativa al recurso interpuesto se publicará tanto en la cartelera electoral del organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Contra la Resolución de la Comisión Electoral Nacional en materia de impugnación de postulaciones, los interesados o las interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral.

ARTÍCULO 50.- La renuncia de algún postulado al cargo para el cual ha sido propuesto, debe ser efectuada dentro de los cinco (5) días continuos a la fecha de la aceptación de los candidatos, por lo que el cargo se considera vacante.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Electoral Nacional remitirá a la las Comisiones Electorales Locales de los Centros Locales dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a fecha de las renunciaciones una relación de los listados de los candidatos legalmente admitidos.

Ubicación de los Postulados y las Postuladas en el Instrumento de Votación

ARTÍCULO 52.- La Comisión Electoral Nacional, una vez concluido el lapso de postulaciones, a objeto de garantizar y facilitar a los electores y las electoras, la uninominalidad del voto y la información adecuada sobre las ofertas electorales, procederá a ubicar en el instrumento electoral a los postulados y las postuladas tomando en consideración los cargos del Consejo de Administración y de Vigilancia, Comisión de Sustanciación y de Delegados, su condición de principal o suplente y el número que le corresponda de acuerdo con el orden de inscripción en el proceso electoral

**CAPITULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO IV
CAMPAÑA ELECTORAL**

ARTÍCULO 53.- Terminado el proceso de aceptación de los candidatos, la Comisión Electoral Nacional dará inicio a la campaña electoral.

ARTÍCULO 54.- Se entiende por campaña electoral las actividades de carácter público desarrolladas por los candidatos y candidatas, grupos de electores y electoras que tengan como propósito captar, estimular o persuadir al electorado para que vote a favor de un candidato o una candidata dentro del lapso señalado.

ARTÍCULO 55.- La actividades de campaña electoral estarán sujetas a los principios y derechos siguientes: a) Igualdad, libertad de pensamiento y expresión de los participantes en el proceso electoral; b) Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna; c) Mantener una línea de respeto y consideración hacia todos los participantes; d) Responsabilidad social y solidaridad; e) Respeto por las diferentes ideas y la promoción de la tolerancia, la transparencia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 56.- La Comisión Electoral Nacional establecerá el lapso de propaganda electoral, el cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización del proceso de aceptación de los postulados.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en: a) Las paredes de las edificaciones de la Universidad; b) Los sitios de la Institución cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos; c) Evitar la colocación de propaganda que de alguna forma contribuya a deteriorar el sitio que le sirva de soporte; d) Evitar en todo momento, el uso de marcadores, atomizadores y cualquier otra sustancia o medio de impresión de propaganda que pueda dañar las instalaciones.

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido durante el lapso de campaña, el retiro o la destrucción total o parcial de cualquier propaganda electoral.

ARTÍCULO 59.- Los postulados podrán hacer propaganda hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del acto de las votaciones, mediante impresos que se repartirán por la vía personal o se coloquen en las carteleras de la Universidad u otros sitios dispuestos para fines similares en los diferentes Centros o lugares donde laboren los votantes. Dicha propaganda debe ser retirada antes de dicho lapso.

**CAPITULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO V
INSTALACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES**

ARTÍCULO 60.- Las mesas electorales son organismos electorales subalternos de la Comisión Electoral Nacional y de la Comisión Electoral Local, en los cuales los electores y las electoras ejercen su derecho al sufragio.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Electoral Nacional y cada Comisión Electoral Local de los Centros Locales, designará a los integrantes de las mesas electorales, las cuales estarán conformadas por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, y a quienes se nombrarán, por lo menos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto de votación.

Parágrafo Único: La Comisión Electoral Local de los Centros Locales deberá informar por escrito a la Comisión Electoral Nacional esta designación en plazo de veinticuatro (24) horas después de su designación.

ARTÍCULO 62.- La instalación de la o las Mesas Electorales se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Comisión Electoral Local. en todos los sitios donde haya no menos de veinte (20) electores, para los sitios donde haya menos de esta cifra dispondrán del voto a distancia para participar en el proceso electoral.

ARTÍCULO 63.- El quórum requerido para que la Mesa Electoral se instale es el de la mayoría absoluta de las o los miembros que la integran. La Mesa Electoral que no logre el quórum de miembros principales para su instalación se incorporaran las o los miembros suplentes

ARTÍCULO 64.-: En el acto de instalación de la mesa electoral, previo cumplimiento del requisito de quórum (mayoría absoluta de sus miembros) se procederá a elegir de su seno un Presidente y un Secretario, quienes velarán por la realización de todo el proceso electoral en la mesa. De este acto se levantará el acta respectiva.

Parágrafo Único: Al momento de instalación, podrán estar presente un testigo por cada nómina o lista presentada, y los delegados postulados, los cuales observarán todo el proceso de votación y solicitarán se haga constar en Acta las observaciones que a su juicio sean procedentes, caso contrario, se considerará que el mismo ha sido encontrado conforme.

**CAPITULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO VI
DEL ACTO DE VOTACIONES**

ARTÍCULO 65.- Las Comisiones Electorales Locales de los Centros Locales establecerán la ubicación de las mesas electorales en la Sede de cada Centro Local y la Sede Central de la UNA. Los Centros Locales que posean Unidades de Apoyo y Centros de Inscripción y Aplicación de Pruebas, por la distancia al centro de votación, gozarán del voto con las modalidades a distancia, con la finalidad de estimular la participación y de permitir el ejercicio del sufragio a aquellas personas que por razones de distancia, discapacidad y/o enfermedad, (en estos casos podrá realizar el voto asistido por un familiar) por incapacidad económica o por encontrarse lejos del país o del distrito de votación no pueden asistir a votar personalmente.

ARTÍCULO 66.- Las Comisiones Electorales Locales de los Centros Locales que posean Unidades de Apoyo y Centros de Inscripción y Aplicación de Pruebas, prepararán el voto con las modalidades a distancia, mediante el cual, el asociados podrá votar en papeletas electorales que se distribuyen a los electores, con por lo menos siete (7) días hábiles de anticipación, en sobre sellado y direccionado; así mismo, la Comisión Electoral enviará junto con las papeletas selladas y sobres sellados, un Registro Electoral, el cual contendrá los datos de cada elector o electora, que tengan derecho a votar en esa Unidad de Apoyo o Centro de Inscripción y Aplicación de Pruebas, para que el asociado una vez realice su proceso de votación firme y coloque su huella dactilar. Además, depositará la papeleta utilizada dentro del sobre dispuesto para tal fin, el cual cerrará y entregará al responsable de la Unidad. El responsable de la Unidad y Centro, deberá remitir por correo postal o por valija interna de la UNA, los sobres cerrados y el Registro Electoral, a la Comisión Electoral Local de su respectivo Centro.

ARTÍCULO 67: El control de los votantes se hará mediante el listado correspondiente al Registro Electoral Nacional Definitivo, de asociados inscritos en la Caja de Ahorros CAUNA, el cual deberá ser entregado a

los integrantes de la mesa electoral por la Comisión Electoral Local de cada Centro Local en la fecha prevista en el Cronograma Electoral.

ARTÍCULO 68: Los miembros de la mesa electoral colocarán en sitio visible, a la entrada del local de la mesa, el listado de asociados inscritos en la Caja de Ahorros y la boleta electoral a utilizar, para información de los votantes.

ARTÍCULO 69: La votación se realizará en el día y la hora fijada por la Comisión Electoral Nacional. Comenzará a las 9:00 a.m., y concluirá a las 4:00 p.m., en la Sede Central, y en los Centros Locales comenzará a las 2:00 p.m., y concluirá a las 6:00 p.m., si después de la hora fijada para el cierre de las votaciones hubiera electores presentes, el proceso continuará hasta tanto no haya electores en cola.

ARTÍCULO 70: El día fijado para las elecciones, cada mesa electoral se constituirá con todos sus miembros en el local destinado al efecto, con la presencia de los testigos designados. El Presidente, antes de iniciar el acto de votación, mostrará a los electores y demás miembros de la mesa y a los testigos, la urna, para dejar constancia de que está vacía, procederá a cerrarla con una banda adhesiva y será sellada y firmada por los miembros de la mesa y los testigos.

ARTÍCULO 71: El Presidente de la Mesa Electoral mantendrá en custodia, los votos a distancia recibidos por correo o valija, en los sobres cerrados hasta el día del acto de Votación, cuando en presencia de demás miembros de la Mesa Electoral, Comisión Electoral Local y los votantes presentes, una vez, estructurada la urna electoral, antes que se inicie el acto de votaciones, ingresara todos los votos a distancia cerrados en la urna electoral, para ser contado con los votos de la Sede de cada Centro Local, al final, en el momento del escrutinio.

ARTÍCULO 72: Todo asociado para poder votar deberá presentar su cédula de identidad o carnet de la UNA y figurar en el Registro Electoral de asociados inscritos en la Caja de Ahorros en cada Centro Local o Sede Central.

Parágrafo Único: A ningún elector inscrito en el listado de asociados de la Caja de Ahorros CAUNA y plenamente identificado podrá negársele el derecho a votar. La mesa deberá interpretar el secreto del voto en beneficio del elector.

ARTÍCULO 73: Para que el voto sea secreto y confidencial, deberá acondicionarse un espacio para tal fin, donde el asociado haga la selección de su preferencia. Los miembros de cada mesa electoral antes de entregar la boleta electoral sellada, deberán indicar el procedimiento a seguir para consignar el voto,

ARTÍCULO 74: En caso de existir varias mesas electorales en un mismo Centro y/o en la Sede Central, en cada una de ellas existirá un listado de asociados inscritos en la Caja de Ahorros CAUNA, contentivo de los nombres de los electores que depositarán su voto en esa mesa.

ARTÍCULO 75: Concluido el acto de votación, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización. Uno de los miembros de la Mesa Electoral procederá a inutilizar las casillas del cuaderno de votación correspondientes a los electores o las electoras que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 76: El Secretario levantará el acta de votación, en la cual se hará constar la hora de apertura y cierre de las votaciones, el total de electores de la mesa, el número de electores que votaron presencial y a distancia, número de boletas válidas y nulas, así como cualquier otro hecho relevante, que a juicio de los miembros de la mesa y los testigos deberá asentarse en el Acta, luego de lo cual éstos firmarán el Acta y se colocará el sello de la mesa

CAPITULO VI DEL PROCESO ELECTORAL TITULO VII DEL ACTO DE ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 77: El acto de escrutinio es un acto público, mediante el cual se contabilizan los votos consignados en cada urna electoral y emiten los resultados de la Mesa Electoral de manera ágil, efectiva y transparente, una vez que finalice el acto de votación, el o la Presidente de la Mesa Electoral anunciará, en voz alta, el inicio del mismo y la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local, de los electores o las electoras y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física.

Nulidad del voto

ARTÍCULO 78: Será nulo el voto cuando en la votación manual: **a)** El elector o la electora marque fuera del espacio establecido para ello en la boleta electoral; **b)** No aparezca marcado ninguno de los espacios establecidos para ello, en la boleta electoral; **c)** La boleta tenga marcado dos (2) candidatos para un mismo cargo; **d)** La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto del elector o de la electora; **e)** En el sobre se hubiese introducido más de una tarjeta; **f)** Cualquiera otra situación que a juicio de la mesa electoral lo considere pertinente, tomándose la decisión por mayoría simple.

ARTÍCULO 79: Finalizada el conteo se levantará el Acta de Escrutinios que será firmada y sellada por los miembros de la mesa y los testigos, con carácter de obligatoriedad, en la cual, se dejará constancia de los resultados obtenidos en ella, tanto de los votos válidos como de los nulos y de cualquier observación importante, que a juicio de los miembros o testigos deba asentarse, en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones del acta

ARTÍCULO 80: El Acta de Escrutinio se llevará por dos (2) originales y tres (3) copias. Los originales serán entregados por los miembros de la Mesa Electoral a la Comisión Electoral Local del Centro, quien enviará uno de los originales a la Comisión Electoral Nacional para determinar los cómputos finales. La segunda original será retenida por la Comisión Electoral Local del Centro Local, hasta que la Comisión Electoral Nacional se la solicite; la primera y segunda copia serán entregadas a los testigos de las nóminas participantes.

ARTÍCULO 81: El o la Presidente de la Comisión Electoral Local remitirá a la Comisión Electoral Nacional, el original las Actas de Instalación de la Mesa Electoral, del Acto de Votación, el Acta de Escrutinio por valija especial en un lapso de 24 horas (los gastos ocasionados por la contratación de la valija especial serán cancelados por la Comisión Electoral Nacional).

ARTÍCULO 82 Electoral Nacional, la lista de electores utilizada durante el proceso de votación, conjuntamente con las urnas contentivas de los tarjetones discriminados en válidos, nulos, sobrantes y todo el material electoral, el sello de la mesa y los demás recaudos que a juicio de la Comisión Electoral Nacional deberán ser devueltos. Todo el material de votación sobrante deberá conservarse en lugar seguro hasta tanto la Comisión Electoral Nacional culmine todo el proceso.

**CAPITULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO VIII
ACTO DE TOTALIZACION**

ARTÍCULO 83: La totalización de los votos será efectuada por la Comisión Electoral Nacional sobre la base de las Actas de Escrutinios Originales que le envíen las Comisiones Electorales Locales de los Centros Locales y de Sede Central. Tendrán la obligación de realizar el proceso de totalización en el lapso de setenta y dos horas una vez que estén todas las actas de escrutinio originales en poder de la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 84: La Comisión Electoral Nacional, deberán totalizar todas las actas de escrutinio, con excepción de: a) Las actas de escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato elaborado por la Comisión Electoral Nacional; b) Las actas de escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico o los datos esenciales para la identificación de las mismas.

Parágrafo único: En caso de estar dañada el acta de escrutinio, la Comisión Electoral Nacional solicitará a la Comisión Electoral Local que envíe el otro original que tiene en custodia.

ARTÍCULO 85: La Comisión Electoral Nacional, deberán levantar el Acta Final de Totalización, la cual contendrá los resultados por Candidato, por Cargo y Condición, la cual debe ser firmada por todos sus miembros y testigos de las respectivas nominas o candidatos. Debe contener la siguiente información: total de votos emitidos, total de votos válidos, total de votos nulos, total de abstenciones, número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos postulados a los cargos de elección, así como cualquier otro detalle importante que a juicio de la Comisión Electoral Nacional o de los testigos, se deba dejar constancia.

ARTÍCULO 86: En caso de que haya dos o más candidatos que obtengan igual número de votos, para el mismo cargo y condición, deberán realizarse nuevas elecciones para estos candidatos, dicha elección se repetirán en los diez (10) días hábiles siguientes.

**CAPITULO VI
DEL PROCESO ELECTORAL
TITULO IX
ACTO DE PROCLAMACIÓN Y JURAMENTACIÓN**

ARTÍCULO 87: La Comisión Electoral Nacional, procederán a proclamar a los candidatos y las candidatas que hubiesen resultado electos o electas de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiéndoles las credenciales correspondientes.

ARTÍCULO 88: La Comisión Electoral Nacional, ordenará la publicación de los resultados de los procesos electorales en la Boletín Electoral Definitivo elaborado para tal fin, así como la publicación de los nombres de los candidatos y las candidatas proclamados o proclamadas.

ARTÍCULO 89: La juramentación de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia electos, de la Comisión de Sustanciación y de los Delegados de la Caja de Ahorros CAUNA, se hará en acto público en la fecha que decida la Comisión Electoral Nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después del acto de escrutinios.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 90: Los actos del proceso electoral, cumplidos hasta el día de las elecciones, se considerarán plenamente válidos con el número de votos contabilizados en el acto de votación.

ARTÍCULO 91: La Comisión Electoral Nacional deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto tomen posesión de sus cargos los nuevos miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, de la Comisión de Sustanciación y los Delegados de la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 92: Revocar el mandato del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de delegados que no cumpla a cabalidad con sus funciones atribuidas según lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, los Estatutos y su Reglamento siguiendo el procedimiento del ARTÍCULO 10 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

ARTÍCULO 93: Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorros y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento y supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley del Poder Electoral. Si aún quedaren dudas, serán resueltas por la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO 94: El presente Reglamento Electoral será publicado en el mismo texto de los Estatutos de la Asociación como parte integrante de éste.



**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
PARA LOS ASOCIADOS Y ASOCIADAS DE LA CAJA DE
AHORROS DEL PERSONAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (CAUNA)**

Comisión Integrada por los asociados:

**Gladys E. Laya V.
Francisco Egáñez
José Contreras
Gladys Vívenes
Diagnora Urbina
Hildemarys Terán**

Comisión para la adecuación a la Ley Integrada por los asociados:

**Mirian Flores
Juan Terán
Judith Vásquez
Carmen Yadira Longa**

Caracas, julio 2017

ÍNDICE

CAPITULOS	CONTENIDO	Pág.
I	DISPOSICIONES GENERALES	39
II	DE LAS FALTAS Y SANCIONES	39
III	DE LA COMISIÓN DE SUSTANCIACION	41
IV	DEL PROCEDIMIENTO	
V	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA LOS ASOCIADOS Y ASOCIADAS DE LA CAJA DE AHORROS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: El presente Reglamento, tiene por objeto desarrollar lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y los Estatutos de la Caja de Ahorros del Personal de la Universidad Nacional Abierta, a los efectos de regular la actividad disciplinaria y el procedimiento a seguir a los asociados y asociadas, que les garantice el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: A los efectos de este Reglamento se entenderá por: a) A los integrantes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, cuando se mencione la palabra "Consejera" o "Consejera"; b) A los integrantes de la Comisión de Sustanciación, cuando se mencione la palabra Comisionado o Comisionada; c) Caja de Ahorros del Personal de la Universidad Nacional Abierta, cada vez que en los artículos siguientes se indique "CAUNA"; d) Reglamento de Procedimiento Administrativo cuando se mencione la palabra Reglamento.

Artículo 3: El Régimen disciplinario regulado en este Reglamento se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los asociados y asociadas de "CAUNA", así como los Consejeros y Consejeras, Comisionados y Comisionadas, Delegados y Delegadas, Integrantes de Comités, Empleados y Empleadas de CAUNA.

Artículo 4: El régimen disciplinario tiene por objeto normar la actuación de cada uno de los integrantes de la CAUNA para que se ajuste estrictamente con sus deberes y derechos y su conducta sea cónsona con la filosofía de los principios del ahorro, solidaridad y bien común.

**CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

Artículo 5: Se consideran faltas graves: **a)** Participar en acto de carácter violento, tales como: reacciones de cólera e intolerancia, intensidad en expresiones cuando se usen palabras de amenaza, injurias, críticas y calumnias, o la manifestación de agresiones físicas, gestos hostiles, cualquier secuencia de conducta cuya respuesta de meta es el daño a la persona a la que se dirige, que tengan como objeto presionar a los miembros de los diferentes Consejos, Comisionados, Asociados y Empleados de "CAUNA", para modificar o alterar una decisión tomada en uso de las respectivas facultades;

b) Incitar a la violencia que directa o indirectamente afecten la actividad de CAUNA; **c)** Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar el cargo para el cual fue electo; **d)** Alterar de forma fraudulenta de los Libros de Actas, Puntos de Cuenta, Estados Financieros, Documentos o Requisitos necesarios para la tramitación de algún beneficio o cualquier otro recaudo relacionado con la actividad propia de la Institución; **e)** Actuar con falta de probidad, vías de hecho, conducta inmoral, acto lesivo al buen nombre y a los intereses de CAUNA, sus empleados y representantes; **f)** Causar perjuicio material grave intencionalmente o por negligencia manifiesta a los bienes de la Asociación, al patrimonio general de CAUNA o individual de algún asociado o asociada; **g)** Alterar los procesos de administración y controles internos de CAUNA; **h)** Utilizar información de los procesos en beneficio personal y/o en detrimento de CAUNA o de sus asociados o asociadas, bien por tener acceso a dicha información o por cualquier otra razón; **i)** Usar las redes sociales como medios para desacreditar, injuriar, ofender y someter al escarnio

público a Consejeros, Consejeras, Comisionados, Comisionadas, Delegados, Delegadas, Asociados, Asociadas, empleados y empleadas, con la finalidad de obtener beneficios indebidos para sí o para otro; **j)** Reincidir en cualquier falta; **k)** Cometer cualquier otra falta que establezcan los Estatutos, Reglamentos y Leyes o normativa que regula a CAUNA.

Artículo 6: Se consideran faltas menos graves: **a)** Proporcionar información a terceros relativa a los asociados y asociadas, sin la respectiva autorización. **b)** Usar las palabras, hechos indecorosos o actos que perturben el orden y funcionamiento armonioso de CAUNA; **c)** Ofender a los Consejeros, Consejeras, Comisionados, Comisionadas, Delegados, Delegadas, Asociados, Asociadas y Empleados y Empleadas de CAUNA.

Artículo 7: Se consideran faltas leves, aquellas no establecidas en los artículos anteriores como graves o menos graves.

Artículo 8: Las sanciones se clasifican en: **a)** Exclusión del asociado o la asociada; **b)** Remoción de su cargo al Consejero, Consejera, Comisionado, Comisionada, Delegado o Delegada; **c)** Suspensión Disciplinaria, distinta a aquella establecida en el artículo 63 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y el artículo 17 del presente Reglamento; **d)** Suspensión temporal por procedimiento administrativo, de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares; **e)** Amonestación Escrita Pública.

Artículo 9: Exclusión del asociado o la asociada. Será excluido el asociado o la asociada cuando incurra en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 5, literales (a) al (k), ambos inclusive. Esta exclusión será decidida por la Asamblea General de Delegados y de obligatorio acatamiento y contra ella solo podrán ejercerse las acciones ante el órgano judicial competente, según el artículo 65 de de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Parágrafo Único: Cuando el imputado excluido ejerza los recursos legales pertinentes, la exclusión estará sujeta a los resultados de la sentencia definitivamente firme.

Artículo 10: Remoción de Consejero, Consejera, Comisionado, Comisionada, Delegado y Delegada. Será removido el Consejero, Consejera, Comisionado, Comisionada, Delegado o Delegada, cuando, encontrándose en el ejercicio del cargo, incurra en cualquiera de las causales establecidas en los artículos 5, 6 y 7.

Parágrafo Único: Si para el momento de la determinación de la falta el Consejero, Consejera, Comisionado, Comisionada, Delegado o Delegada, ha finalizado su gestión, la sanción se aplicará en su condición de Asociada o Asociado.

Artículo 11: Suspensión Disciplinaria, distinta a aquella establecida en el artículo 17 del presente Reglamento. Se trata de la suspensión del asociado o asociada cuando incurra en hechos contemplado en el artículo 6 del presente Reglamento, esta suspensión tendrá una duración de un (01) año.

Parágrafo Único: En cualquiera de los casos de la Suspensión Disciplinaria, el investigado seguirá cotizando, pero no podrá disfrutar de ningún beneficio que preste CAUNA, tales como: préstamos, retiros parciales y/o total, exceptuando las emergencias médicas comprobadas y en los casos que tenga vigente préstamos hipotecarios o con reserva de dominio, para el momento del inicio de la investigación, se seguirán efectuando las deducciones correspondientes.

Artículo 12: Suspensión temporal por procedimiento administrativo, de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Esta consiste en la suspensión temporal del asociado o asociada por un lapso no superior a ciento veinte (120) días prorrogables por una sola vez, en caso de ser necesario, por treinta días máximo, como parte del Procedimiento Administrativo.

Parágrafo Único: El investigado seguirá cotizando, pero no podrá disfrutar de ningún beneficio que preste CAUNA, tales como: préstamos, retiros parciales y/o total, exceptuando las emergencias médicas comprobadas y en los casos que tenga vigente préstamos hipotecarios o con reserva de dominio, para el momento del inicio de la investigación, se seguirán efectuando las deducciones correspondientes.

Artículo 13: Amonestación Escrita Pública. Incurrirá en Amonestación Escrita Pública cuando se determine que los hechos se encuentran contenidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE SUSTANCIACIÓN

Artículo 14: A los fines de la sustanciación del procedimiento disciplinario previsto en el presente Reglamento, se crea la Comisión de Sustanciación, la cual estará integrada por tres (3) asociados o asociadas, que se llaman Comisionados y Comisionadas a los efectos de este Presidente, Miembro Principal y, un Secretario con sus respectivos suplentes, quienes deben reunir los mismos requisitos exigidos en los Estatutos de CAUNA para los Consejeros y Consejeras.

Artículo 15: Los integrantes que conformarán la Comisión de Sustanciación serán electos en el mismo proceso de elecciones de los Consejos y Consejeras de Administración y de Vigilancia, por votación directa, personal, secreta y uninominal, por el mismo período de los Consejeros y Consejeras y podrán ser reelectos, según el artículo 34 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Parágrafo Único: La Comisión de Sustanciación contará con presupuesto para su funcionamiento, proporcionado por CAUNA, según lo establece Estatuto de CAUNA, de acuerdo al artículo XX.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16: Es competencia de los Consejos de Administración y de Vigilancia, acordar el inicio de un proceso disciplinario contra un Asociado, Asociada, Consejero, Consejera, Delegado, Delegada, Comisionado, Comisionada, Empleado y/o Empleada, ya sea de oficio o cuando se recibiere denuncia escrita, en la que se señale la violación de los derechos de uno o varios asociados o cuando apareciere incurso en cualquiera de las causales de exclusión o remoción infringidas, tales como: **a)** Las disposiciones contenidas en los Estatutos y Reglamentos de CAUNA; **b)** Resoluciones y Circulares dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Así como, informes de supervisión de Administración Controlada emanados del órgano competente; **c)** La Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares y su Reglamento.

Artículo 17: Los Consejos de Administración y de Vigilancia, en reunión conjunta analizarán la situación planteada y con el voto no menor de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, se adoptará la decisión de iniciar o no, el procedimiento administrativo; de esta decisión se dejará constancia en el Libro de actas correspondiente de ambos Consejos.

Artículo 18: Los Consejos de Administración y de Vigilancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión que acuerde el inicio del procedimiento administrativo, notificará al investigado, sobre la apertura del procedimiento disciplinario. Si el investigado es Consejero, Consejera, Comisionado, Comisionada, Delegado, Delegada, Empleado o Empleada de CAUNA, se suspenderá del ejercicio del cargo por un lapso que no excederá de ciento veinte (120) días con una sola prórroga de treinta (30) días

continuos máximo; en el caso que la suspensión recaiga sobre un Empleado o Empleada de la CAUNA, no serán afectados en su salario.

Artículo 19: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificar al investigado el inicio del proceso, se remitirá a la Comisión de Sustanciación, copia certificada del acta que lo acuerde, la denuncia interpuesta y los recaudos que la acompañen y las pruebas que los Consejos de Administración y de Vigilancia, hayan recabado para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 20: La Comisión de Sustanciación al ser notificada del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se reunirá y preparará un cronograma, en el cual especificarán los días y lugar de trabajo, dicho cronograma será publicado en los medios de publicación presentes en la Caja de Ahorros, (página web, correos institucionales y carteleras en las diferentes sedes de la UNA).

Artículo 21: La Comisión de Sustanciación tendrá un lapso de tres (3) meses para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Artículo 22: La Comisión de Sustanciación abrirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, un expediente con los recaudos que le sean remitidos, dictará auto de proceder, determinará los cargos a que haya lugar de acuerdo a las presunciones que se establezcan de autos y emplazará por escrito al Asociado, Asociada, Consejero, Consejera, Delegado, Delegada, Comisionado, Comisionada, Empleado o Empleada de CAUNA sometido al procedimiento administrativo, en el domicilio, residencia o lugar de trabajo, notificándole los cargos que le hayan sido formulados, anexándole copia certificada del Acta de la reunión de ambos Consejos y de los recaudos correspondientes.

Artículo 23: De no lograrse la notificación personal, se dejará constancia en el expediente y se acordará la fijación de un cartel en la sede de la dependencia donde labore el investigado si es activo o en su morada, si es jubilado o pensionado o por correo electrónico, estas últimas actuaciones, constarán en el expediente, a los fines del cómputo del lapso del emplazamiento que será de diez (10) días hábiles.

Artículo 24: Agotada la notificación personal, se procederá a notificar por prensa en diario de circulación nacional.

Artículo 25: Practicado el emplazamiento se le concederá al Asociado, Asociada, Consejero, Consejera, Delegado, Delegada, Comisionado, Comisionada, Empleado o Empleada, sometido a proceso disciplinario, un lapso de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del emplazamiento, para que comparezca en horas de oficina a formular su descargo, lo cual hará por escrito personalmente o a través de representante legal, debidamente acreditado en autos. En el caso que el investigado opte por el descargo oral, se recogerán sus alegatos o defensas mediante acta, la cual deberá suscribirse en señal de conformidad ante el Comisionado o la Comisionada instructor del proceso.

Artículo 26: Vencidos los diez (10) días hábiles para la comparecencia del investigado, se abrirá un lapso probatorio de ocho (8) días hábiles, cinco (5) días para promover y tres (3) días para evacuar las pruebas. Agotado el lapso probatorio, se fija el quinto (5º) día hábil siguiente para la presentación del escrito de conclusiones, a cuyo vencimiento la Comisión de Sustanciación, declarará terminada la fase de Instrucción y el mismo día o al siguiente, remitirá el Expediente al Consejo de Administración y de Vigilancia.

Artículo 27: Recibido el Expediente, los Consejos de Administración y de Vigilancia, convocarán dentro de los siete (7) días continuos siguientes, las Asambleas Extraordinarias parciales y General de Delegados, dicha convocatorias se realizará de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares, mediante la publicación en un diario de circulación nacional en la cual se incluirá el punto a tratar sin mencionar nombre alguno de investigado. En la Asamblea, el investigado

podrá ejercer el derecho de palabra mediante escrito que remitirá oportunamente a los Consejos de Administración y de Vigilancia para su distribución a nivel nacional.

Artículo 28: Si el investigado no es Consejero o Consejera, el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, convocará al Consejo de Vigilancia para la celebración de una reunión conjunta, en la cual con el voto de las dos terceras (2/3) partes tomará la decisión de desestimar el procedimiento o aplicar la sanción a que haya lugar, de acuerdo con la gravedad de los hechos. El Consejero o Consejera que no estuviese de acuerdo deberá dejar constancia de ello en Acta, mediante voto salvado, el cual presentará dentro de las 48 horas hábiles siguientes. El o los votos salvados deberán asentarse en el Libro de Actas.

Artículo 29: La Decisión adoptada por los Consejos, es de obligatorio cumplimiento y se notificará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido dictada. Quien resulte sancionado podrá apelar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Los Consejos de Administración y de Vigilancia, dentro de los cinco (5) días siguientes del lapso de apelación, convocará la Asamblea Extraordinaria Parcial, para conocer la decisión motivada y la apelación del sancionado, si fuera el caso y decidirá, si ratifica, modifica o revoca la decisión.

Artículo 30: Concluidas las Asambleas Parciales, se convocará a la Asamblea Extraordinaria de Delegados y la decisión adoptada por esta última se notificará de inmediato al interesado.

Artículo 31: Aquel que aún se considere afectado por la decisión tomada por la Asamblea, de conformidad con el artículo anterior de este Reglamento, podrá recurrir a la vía Jurisdiccional competente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32: La Comisión de Sustanciación que actuará en el período comprendido desde la sanción de este Reglamento hasta que tome posesión la Comisión de Sustanciación, será designada por los Consejos de Administración y de Vigilancia y ratificada por la Asamblea de Asociados. Los ratificados escogerán de su seno el Presidente y el Secretario, quienes actuarán como cuerpo colegiado. La Comisión de Sustanciación se considerará válidamente constituida con la asistencia de todos los integrantes, los suplentes podrán asistir a las reuniones convocadas por la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 33: El presente Reglamento entrará en vigencia una vez que haya sido aprobado y sancionado por la Asamblea de Delegados, previa aprobación por las dos terceras (2/3) partes en las Asambleas Parciales de Asociados y Asociadas.

Artículo 34: Aquellos casos que se encontraren en curso, continuarán sustanciándose por el procedimiento establecido y lapsos fijados en el mismo, hasta su conclusión definitiva. Los casos que no se hayan iniciado se sustanciarán de conformidad al contenido del presente reglamento. Los efectos del presente reglamento comenzarán a regir partir de la entrada en vigencia.